



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO: [REDACTED]/2026

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma, el señor juez Daniel Antonio Petrone y el señor juez Javier Carbajo, para resolver en la carpeta judicial FSA [REDACTED]/2025/43, caratulada "C [REDACTED], M [REDACTED] y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362 CPPF)".

I.- El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, con integración colegiada, por sentencia de fecha 19 de marzo de 2026, en lo pertinente, resolvió: "I.- **DECLARAR** la responsabilidad penal de C [REDACTED] J [REDACTED] T [REDACTED] y M [REDACTED] C [REDACTED] como coautores del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, previsto y reprimido por el artículo 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737 y 45 del C.P. (...) IV.- **CONDENAR** a M [REDACTED] C [REDACTED], a la pena de **SIETE (7), AÑOS** de **PRISIÓN EFECTIVA**, manteniéndose la modalidad **DOMICILIARIA** hasta tanto quede firme la condena, **MULTA** de **OCHENTA (80)** Unidades Fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (Art. 12 Cod. Penal), y las costas del proceso (art. 29 CP y art. 388 del CPPF) por haberse determinado su responsabilidad como coautora del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, previsto y reprimido por el artículo 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737 y 45 del Cód. Penal".



Contra esta sentencia dedujeron impugnación la defensa particular de M██████ O██████ y la Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad de Defensa Acusatorio, en carácter de Asesora de Menores, Dra. Carmen Eugenia Castro.

El tribunal concedió las impugnaciones el 8 y el 15 de abril de 2026 -respectivamente- de conformidad con lo normado en los arts. 352 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

II.a.- El defensor particular, Dr. Marcelo Eduardo Arancibia -impugnante-, planteó como primer motivo de agravio la nulidad absoluta del juicio y de la sentencia por ausencia de defensa efectiva.

Alegó que "[e]n el proceso de marras, resulta clara la ausencia de una efectiva defensa en juicio, y en consecuencia la violación de una garantía constitucional, atento a las propias results de la Audiencia de Debate en la que el Sr. Abogado Defensor que ejerció la Defensa Técnica de la Sra. O██████ y se refirió en reiteradas oportunidades a hechos y extremos que no fueron acreditados en manera alguna, a pesar de que existía al respecto prueba fehaciente y documentos que permiten verificar y tener por cierto a los mismos".

Sostuvo que "...ha existido prácticamente un abandono de la representación, toda vez que la existente prueba documental que incluso es requerida por el Tribunal de grado, no fue aportada, acompañada u ofrecida por el Sr. Abogado Defensor que asistió a la Sra. Olivia durante el debate".

En virtud de ello, el defensor consideró indispensable que esta cámara de revisión de sentencia admita la prueba documental que la parte ofrece en su escrito y que fue omitida por el anterior defensor de M██████ O██████.





Cámara Federal de Casación Penal

Refirió que, si bien la anterior defensa de su asistida no los aportó en el debate, esos elementos de prueba se encontraban incorporados en el expediente (escrito presentado en el Incidente N° 23 de la presente causa el día 8 de septiembre del año 2025 a fs. 14). De este modo, consideró que *"no se puede llegar a una sentencia condenatoria en contra de [su] representada cuando se omitieron valorar pruebas que fueron incorporadas, si bien de manera deficiente, pero en absoluto deben tenerse como inexistentes"*.

Sostuvo entonces que *"...las pruebas referenciadas ya existían en la universalidad probatoria"*, al igual que aquel material probatorio cuya producción solicitó en su escrito de impugnación, con invocación de lo establecido en el art. 362 del CPPN.

Como segundo motivo de impugnación, la defensa postuló la arbitrariedad de la sentencia por *"violación a la sana crítica racional"* en torno al dolo y la *"presunción de conocimiento"*.

Afirmó que el tribunal infirió el conocimiento pleno de la ilicitud del hecho por parte de M [REDACTED] O [REDACTED] a partir de la verificación de transferencias que ésta le hizo a B [REDACTED] D [REDACTED], a lo que agregó que *"(e)sta inferencia resulta dogmática, y constituye un salto lógico no verificado, carente de sustento factico"*.

Alegó que las transferencias de dinero realizadas por su defendida no constituyen prueba del elemento volitivo, del conocimiento y voluntad por parte de O [REDACTED] de trasladar



la sustancia ilícita de un lugar a otro, elemento que exige el tipo penal de transporte de estupefacientes.

Se agravió también de lo resuelto por considerar que el tribunal exigió que la defensa probara la licitud del pago, cuando es a la acusación a la que corresponde demostrar que el dinero era destinado al financiamiento del transporte de estupefacientes.

En el mismo sentido, refirió que *"...el Tribunal sugiere que la defensa no aportó pruebas, o elementos que permitan tener por cierto que la Sra. C. [REDACTED] durante el viaje se encontraba dormida, que había festejado su cumpleaños el día anterior, que se dirigía a la Ciudad de Salta a efectos de inaugurar un local comercial, etc."*

Sobre esa base, la defensa consideró que la decisión de las juezas de sentencia vulneró el principio de inocencia (art. 18 CN) por inversión de la carga de la prueba.

Como corolario señaló que *"...la previsión y plena aplicación del In dubio pro reo, en el transcurso del proceso penal debe ser indiscutible y aunque transgredirlo implica sin lugar a dudas la aplicación de la sanción jurídica más grave, cual es la nulidad..."*.

Consideró que existe en el caso, cuanto menos, una duda razonable respecto de la verificación del elemento volitivo del tipo penal, que torna operativo el principio *in dubio pro reo* de raigambre constitucional en la medida que no se cuenta con elementos de prueba que permitan tener certeza respecto del efectivo conocimiento de C. [REDACTED] respecto del motivo del viaje y de las transferencias recibidas y efectuadas. Sobre esa base, la defensa postuló la absolución de su asistida por aplicación del principio de la duda.





Cámara Federal de Casación Penal

En tercer lugar se agravio al sostener que en el fallo que impugna se omitió juzgar los hechos con perspectiva de género, el descartar de plano el planteo de vulnerabilidad de su asistida.

Entendió que "...el Tribunal incurre en un análisis sesgado que ignora las directrices de la Convención de Belém do Pará, pues se omitió considerar la asimetría de poder en la relación con el coimputado T [REDACTED] (líder de la organización y pareja de [su] representada), respecto a quien se pudo demostrar el dominio del hecho, y el empleo de la Sra. C [REDACTED] como instrumento para la realización de sus propios fines".

En este sentido, recordó que la prueba fundamental merituada por el tribunal se asienta en "...la presencia de la Sra. C [REDACTED] en el vehículo Toyota Hilux conducido por su pareja; en las transferencias que realizaba y recibía a pedido de su pareja; y en que no puede no haber escuchado las conversaciones que su pareja mantenía dentro del vehículo con los ocupantes del vehículo Citroën c3". Ello, a su juicio, evidencia que todo el compromiso de C [REDACTED] con el hecho se encuentra directamente vinculado a su rol de pareja y a los "pedidos, dictados y voluntad del Dr. T [REDACTED] (...) quien dominaba y orquestaba el hecho en el que ocasional o accidentalmente se vio implicada la Sra. C [REDACTED]".

Por último, la defensa afirmó que "[h]ubiere correspondido en cambio, un mínimo análisis acerca de la participación de mujeres en eslabones bajos de organizaciones criminales lideradas por sus parejas e indagar si este es un acto de voluntad plena o una respuesta



a *dinámicas de sometimiento o dependencia emocional/económica*" y que, por el contrario, el tribunal de sentencia afirma el empoderamiento actual de la mujer y alude a roles que no fueron identificados respecto de O[REDACTED].

En cuarto lugar, la defensa planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo que respecta al grado de participación -coautoría- con el que se le atribuyó el hecho a su defendida.

Sostuvo que O[REDACTED] fue condenada sobre la única base de su presencia en la camioneta Toyota Hilux, a la que se le predica calidad de vehículo "puntero" y sin que se haya verificado un dominio funcional del hecho o un aporte o actividad sin la cual el delito no se hubiere podido consumir.

Afirmó que *"...el Tribunal destaca que la Sra. O[REDACTED], formó parte del transporte de la droga, mas no expresó conducta en concreto, aporte, o actividad específica que la misma haya realizado y que la convierta en coautora del delito en cuestión"*.

Alegó que O[REDACTED] *"...no poseía el control sobre la sustancia, no conducía el vehículo donde se encontraba la droga (Citroën C3) ni tenía poder de decisión sobre la ruta o el destino"* y consideró que, incluso si se aceptara que existió un aporte, el mismo no calificaría como esencial.

En razón de lo expuesto, y con carácter subsidiario, planteó que el rol que le cupo a O[REDACTED] encuadra en una participación secundaria (art. 46 C.P.), lo que debería haber resultado en una escala penal reducida.

En esta línea, refirió que la actuación que se le reprocha a su asistida se circunscribe a haber estado en un lugar (en el vehículo) y haber realizado una transferencia de dinero, por indicación de quien sí tenía dominio del hecho





Cámara Federal de Casación Penal

(su pareja) y que esa actividad resulta fungible, lo que a su juicio permite descartar la consideración de que su defendida hubiere hecho un aporte esencial a la actividad ilícita y, aún más, que hubiese tenido dominio funcional del hecho.

En quinto lugar, la defensa se agravió al sostener que existen vicios esenciales en la determinación de la pena que se impuso a su asistida, por cuanto se ponderaron como circunstancias agravantes extremos que C [REDACTED] desconocía, a la vez que no se han valorado debidamente circunstancias que mejoran su situación.

Así, cuestionó la ponderación de la cantidad de sustancia estupefaciente como circunstancia agravante cuando, como ha sostenido, no se ha demostrado que C [REDACTED] tuviera conocimiento del transporte, ni de la cantidad o calidad de la sustancia.

Del mismo modo, la defensa consideró que no puede afirmarse que M [REDACTED] C [REDACTED] tuviera conocimiento acerca de la cantidad de dosis que podrían producirse con el material secuestrado.

Agregó a ello que agravia que *"...no se haya considerado que en el particular nos encontramos frente a una persona joven, con una familia que constituye su sostén, vías de contención familiar verificables, arraigo, trabajo, sin antecedentes condenatorios y un cúmulo de características que no son tenidas en cuenta para considerar la administración de una pena."*

Afirmó también que, en el caso, el delito no llegó a término por lo que *"no se afectó el bien jurídico protegido ni se dañó el orden público"*.



Por todo ello, estimó que corresponde imponer a su asistida el mínimo de la escala penal prevista para el delito.

Por último, la parte ofreció prueba documental, informativa y testimonial, la cual solicitó se permita incorporar y valorar, de conformidad con lo previsto por el art. 362 del CPPF.

Así, sobre la base de los argumentos desarrollados en su escrito de impugnación, la defensa petitionó que se declare la nulidad del debate celebrado y de la sentencia dictada en consecuencia.

En caso de desestimar esa petición, solicitó se declare la absolución de O■■■■ por aplicación del beneficio de la duda.

En subsidio, requirió se revoque el decisorio cuestionado y se declare la responsabilidad de su asistida como partícipe secundaria y se establezca una sanción con ajuste al art. 46 del CP o, en su defecto, se imponga a su defendida la pena establecida en el mínimo de la escala penal por el delito que fue condenada.

Formuló expresa reserva del caso federal.

b.- La Dra. Carmen Eugenia Castro, Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad de Defensa Acusatorio - impugnante-, en carácter de Asesora de Menores de las niñas E■■■ y F■■■ y de los niños I■■■. e I■■■., dirigió su impugnación contra los puntos II y IV de la sentencia.

Sostuvo que "(1) *a Asesoría de Menores es el órgano que se encuentra en condiciones de alegar objetivamente y de modo no condicionado sobre el interés superior de cualquier menor, y debe intervenir -en este caso de manera complementaria- en los términos del art. 43 inc b) de la Ley 27.149 y 103, inc. a) del Código Civil y Comercial de la*





Cámara Federal de Casación Penal

Nación- en todo proceso en el que se encuentren involucrados sus intereses (en cumplimiento de lo establecido a su vez en los arts. 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño y 3, 19, 24 y 27 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes 26.061)..."

Refirió que tuvo intervención en distintas oportunidades a lo largo del proceso con diferentes peticiones y que, sin embargo, no fue convocada ni autorizada a participar de la audiencia de determinación de pena, por lo que consideró que, con asiento en el juego armónico del art. 344 del CPPF y del art. 27 inc. "e" de la ley 26.061, sus representados tienen derecho a impugnar la decisión que no tuvo en cuenta sus intereses, de que sus progenitores puedan reasumir sus cuidados mientras cumplen la pena que les fue impuesta.

Tras efectuar una reseña de los actos en los que tuvo intervención, expuso que en la Audiencia de Control de Acusación explicó la necesidad de esa parte de ofrecer pruebas, ante lo cual el MPF no postuló objeción -por lo que las pruebas fueron admitidas en su totalidad.

Refirió que, sin perjuicio de lo dispuesto por el juez de revisión en la audiencia en cuestión, y a pesar de que "...conforme el inciso c) del art. 281 del CPPF, es obligación de la Oficina Judicial 'Citar a todas las partes intervinientes', entre las cuales estaba esta Asesoría de Menores", no fue citada a ninguna de las etapas del juicio oral seguido en contra de los imputados O [REDACTED] y T [REDACTED] ni a la Audiencia de Determinación de la Pena.



Relató que, a partir de la presentación que efectuó en la carpeta judicial, al iniciarse la audiencia en cuestión, se analizó ese escrito, se dio intervención al MPF y, finalmente, la jueza resolvió que no resultaba necesaria la participación de la asesoría de menores en ese acto, pues no había ningún interés de ningún niño que estuviera siendo tratado ni resuelto por ese tribunal.

Precisó cuál fue la intervención del fiscal en representación del MPF en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de la pena respecto de M. [REDACTED] C. [REDACTED] e indicó que "la defensa de la imputada C. [REDACTED] valoró la prueba producida para fundar su pedido de prisión domiciliaria, invocando el interés de las menores F. y E. C. [REDACTED]. Mientras que la defensa del imputado T. [REDACTED] hizo planteos técnicos sin referirse a la modalidad de cumplimiento de la pena ni a la situación de sus hijos menores de edad".

Luego de efectuar esa reseña de lo actuado y lo resuelto, la impugnante postuló la invalidez de la audiencia de determinación de la pena por inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal en razón de haberse llevado a cabo sin la intervención de la Asesoría de menores.

Al respecto, refirió que de "[s]i bien el CPPF no refiere expresamente al Ministerio Público Pupilar, Defensor de Menores y/o Asesor de Menores, su existencia como órgano y su función constituye un mandato constitucional ineludible" y que su participación en la audiencia de determinación de la pena era indispensable en el caso puesto que se iba a invocar el Interés Superior del Niño en cabeza de los niños y niñas que representa.

Refirió que, en efecto, la necesidad de su intervención quedó evidenciada por el hecho de que el fiscal





Cámara Federal de Casación Penal

hiciera eco de "lo que algún integrante de un Ministerio Pupilar de otra justicia le recomendaba".

Afirmó que con la decisión de no convocarla y de denegar su participación en la audiencia en cuestión, tanto el tribunal como el Ministerio Público Fiscal contrariaron la normativa vigente y el Auto de Elevación dispuesto por el juez de revisión y que, de acuerdo con lo establecido en el art. 129 del CPPF, resulta inválido e imposible de sanear (art. 130 CPPF) ni convalidar (art. 131 CPPF), por lo que corresponde declarar su nulidad (art. 132 CPPF).

Precisó que la realización de la audiencia sin la participación de una parte admitida en el auto de elevación y con un interés legítimo e invocado expresamente, torna defectuoso el acto, violentando el derecho de los NNyA a ser oídos y su efectivo acceso a la justicia.

En segundo lugar, se refirió a las afectaciones concretas al Interés Superior del Niño por la ausencia de la Asesoría de Menores durante la audiencia: omisión de valoración de prueba decisiva, valoración de prueba inexistente, errónea valoración de prueba.

Explicó que esa asesoría "...podía haber solicitado expresamente y de manera autónoma respecto de la actuación de los defensores técnicos, que los imputados C [REDACTED] y T [REDACTED] pudieran cumplir las penas de prisión que se les impusiera bajo la modalidad de la prisión domiciliaria..." por ser la madre y el padre de personas menores de edad a su exclusivo cargo.

Adunó que "[e]n el caso de C [REDACTED], la defensa técnica esbozó la solicitud, pero en el caso de T [REDACTED] nada



se dijo, privando a los niños L. ■ e I. ■ (...) de la posibilidad de que las Sras. Juezas se pronunciaran al respecto".

Puso de resalto que "...la ausencia de un representante técnico objetivo que formulara valoraciones sobre la prueba rendida desde el punto de vista del Interés Superior del Niño, permitió que el MPF sostuviera livianamente que: las niñas estaban al cuidado de dos abuelas, que su padre 'no está tan ausente' y que su madre descuidaba sus necesidades por dedicarse a cometer conductas ilícitas, todas apreciaciones que no se corresponden con el material probatorio recogido durante la IPP y que fue el basamento para que Jueces de instancias anteriores le concedieran a C ■ el arresto domiciliario que viene cumpliendo actualmente, con especial consideración por la situación de sus hijas...".

Añadió que en el caso de los niños T ■ "...la afectación a su derecho a ser oído se verifica en que la defensa técnica de T ■ no formuló pedido alguno vinculado a sus necesidades, ni el MPF hizo mención a su carácter de padre y por lo tanto el Tribunal pudo incluso afirmar que 'No tengo acreditado que haya tenido hijos a cargo, una situación de miseria absoluta que, bueno, permita bajar el nivel de culpa o considerar que su nivel de culpa es inferior'".

Concluyó que "(n)o hubo ningún interés de ningún niño siendo tratado ni resuelto por el tribunal porque no le permitieron a la representante técnica de los intereses de esos NNyA expresarlos".

Consideró llamativo "que el MPF omita en sus valoraciones en los términos de los art. 40 y 41 del Código Penal, circunstancias por él conocidas, como la existencia





Cámara Federal de Casación Penal

de estos 4 NNyA y que desestime la participación de la Asesoría de Menores en representación de sus intereses cuando no la objetó formalmente en ninguna audiencia anterior ni de Garantías ni de Revisión, más allá de que compartiéramos o no posturas o valoraciones".

En tercer término, impugnó el decisorio por considerarlo arbitrario por falta de motivación al omitir la consideración de una situación fáctica que esa Asesoría debía informar, esto es, la existencia de niños, niñas o adolescentes cuyos intereses podían verse afectados por la decisión que se adoptara en la cesura.

Ello, además, en contravención al plexo normativo interno e internacional que impone al Estado argentino el deber de velar por los derechos y garantías del niño y la niña y conforme las precisiones de la Observación general Nro. 14 del Comité sobre los Derechos del Niño, número 69, en cuanto establece que *"Cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito, se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de libertad, teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados"*.

En definitiva, entendió que la decisión no puede reputarse válida *"...ya sea por la ausencia de la Asesoría de Menores durante el acto procesal que condujo a su dictado, o por la falta absoluta de consideración por parte del Tribunal de la situación que le inform[ó] sobre los NNyA cuyos intereses represent[a]"*.



En conclusión, solicitó la declaración de nulidad de la audiencia de determinación de pena y la celebración de una nueva, con la intervención de la Asesoría de Menores.

Formuló expresa reserva del caso federal.

III.- La audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal tuvo lugar el día 13 de mayo de este año.

En tal oportunidad intervinieron el doctor Marcelo Eduardo Arancibia, asistiendo a M█████ O█████ -impugnante-; el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación Marcelo Carlos Helfrich -impugnante-, en carácter de Asesor de Menores de las niñas E█████ y F█████ y los niños I█████ e I█████.; y en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Federico Rodríguez Ovide.

a. En primer lugar, y como cuestión preliminar, se sustanció y resolvió la cuestión atinente a la prueba ofrecida por la defensa particular de M█████ O█████ en su escrito de impugnación -todo lo cual consta en el acta de audiencia labrada e incorporada a la carpeta judicial-.

En la sustanciación de esta cuestión preliminar, consultado el defensor respecto del pedido de producción de prueba efectuado en su presentación de impugnación, éste manifestó que mantenía su petición.

En atención a ello, se le concedió la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, quien se opuso a la producción de las pruebas en cuestión en tanto consideró que el escrito presenta déficits, que la prueba no es novedosa y que alguna de ella tampoco está vinculada con la cuestión en debate. Afirmó que tampoco advierte la utilidad de la certificación solicitada.

En su réplica, el señor defensor Dr. Arancibia reiteró el pedido formulado, afirmó que es prueba





Cámara Federal de Casación Penal

determinante para llegar a la verdad real objetiva sobre la responsabilidad que se atribuye a su defendida.

Luego de realizar un cuarto intermedio para deliberar, el tribunal resolvió sobre la admisibilidad de la prueba en esta instancia y consideró que no corresponde hacer lugar a la incorporación de la prueba por haberse fundado la petición en razones genéricas; por no haberse logrado demostrar la pertenencia de las pruebas identificadas con los números 6, 7 y 8 ni su vinculación con las cuestiones sometidas a revisión, a la vez que se estimó sobreabundante con el informe actualizado ofrecido por el asesor de menores; tampoco se consideró admisible en la medida que no se precisaron los extremos fácticos sobre los que versarían las declaraciones de los testigos propuestos ni ha justificado la vinculación o necesidad para una adecuada resolución de la impugnación. De igual modo, se consideró inadmisibile la prueba informativa por no haberse explicitado de qué modo la condición tributaria de la familia de la Sra. O [REDACTED] podría incidir en la decisión del caso, lo que impide tener por acreditada su relevancia para la decisión en la instancia.

b. A continuación, se le concedió la palabra a la defensa impugnante.

En su exposición, el abogado defensor Dr. Arancibia postuló que su impugnación cuenta con tres bases de agravio: la inobservancia de garantías constitucionales, la errónea aplicación de la ley sustantiva y la arbitrariedad por falta de fundamentación y valoración objetiva de la prueba.

Reiteró los fundamentos de su impugnación en cuanto a la alegación de la afectación del derecho de defensa de su



asistida y del debido proceso, en relación con lo que aludió como "pasividad" del letrado que la representó con anterioridad, abandono de la representación y estado de indefensión de su asistida.

Ante el eventual rechazo de su primer postulado, el defensor solicitó que se revoque el fallo condenatorio por errónea aplicación de la ley sustantiva en orden a la coautoría, toda vez que no hubo en su asistida dominio funcional del hecho ni un aporte de esa acción delictiva ejercida por el actor principal y que a lo sumo, corresponde encuadrar su actuación en una participación secundaria.

Como tercer agravio, planteó la arbitrariedad de la sentencia por defectuosa valoración probatoria. En este marco, cuestionó la sentencia en torno a la acreditación del dolo y la aplicación de la agravante prevista en el art. 11 de la ley 23.737.

Se refirió a su agravio vinculado con la falta de perspectiva de género. Sostuvo que O█████ realizó por pedido de T█████ transferencias por confianza, sin imaginar el accionar contrario a esos sentimientos y consideró que se violaron los compromisos asumidos por la Convención de Belém do Pará.

Para concluir su exposición, se refirió a la dosimetría punitiva y señaló las penas impuestas a los demás condenados en esta causa, de 4, 6 y 5 años de prisión y afirmó que existe una evidente desproporcionalidad y una marcada arbitrariedad en la pena impuesta a O█████.

Por lo expuesto solicitó en primer lugar, que se declare la nulidad del debate; luego, con carácter subsidiario, postuló la absolució n por aplicaci3n del principio *in dubio pro reo* y, tambi3n de manera subsidiaria, peticion3 que se adecúe la calificaci3n, se encuadre su





Cámara Federal de Casación Penal

intervención en una participación y se aplique el mínimo de la pena para ese encuadre.

Luego, con la conformidad de la defensa y del Asesor de Menores, se concedió la palabra a la parte acusadora.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de la impugnación de la defensa, se refirió a la impugnación por crítica de la defensa que intervino en el debate y alegación de indefensión de M [REDACTED] O [REDACTED]. Expuso también en torno al planteo subsidiario de falta de acreditación del conocimiento por parte de O [REDACTED] de la naturaleza del viaje y de las transferencias que realizó y que recibió y al grado de atribución que le corresponde en el hecho.

Añadió que llama la atención el planteo de falta de juzgamiento con perspectiva de género y sostuvo que la sentencia descarta de manera fundada la existencia de una relación asimétrica de poder.

Sobre la mensuración de la pena, alegó que el apartamiento de un año respecto del mínimo de la pena no se presenta como un exceso punitivo que amerite la descalificación del juicio de cesura. Por todo ello solicitó el rechazo del recurso de la defensa y formuló reserva del caso federal.

c. A continuación, se concedió la palabra al Dr. Helfrich a fin de que exponga en torno a la impugnación presentada por esa parte.

El asesor de menores señaló en primer lugar que atento que la defensa no ha efectuado planteo vinculado con



la continuidad de la modalidad domiciliaria ante la eventual confirmación de la condena, esa parte no podía formular impugnación en orden a ese tópico.

En segundo lugar, expresó que sí mantendrá la impugnación de la Dra. Castro en orden a la intervención de la asesoría de menores en el juicio de cesura y expuso sus argumentos en orden a esta cuestión. Luego de concluir su alegato en torno a esta segunda cuestión y formular su petición, aludió al informe acompañado y sostuvo que no puede expedirse al respecto en virtud de la estrategia de la defensa que no se ha pronunciado.

d. En siguiente orden, se le otorgó la palabra al Dr. Arancibia a fin de que exponga su réplica a lo alegado por el Ministerio Público Fiscal y también, para que pueda exponer en función de lo alegado por el representante de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años y se garantice el principio de contradicción.

Expuso el defensor que el tribunal debe analizar el estado sentimental y los continuos viajes por razones comerciales que realizó su asistida. Sobre la posibilidad de encuentro a la que alude el fiscal en un domicilio, refirió que quien conoce la ruta, sabe que al ingresar a la provincia de Salta es necesario pasar por ese lugar. En lo que hace a lo expuesto en relación con las menores, solicitó que se tenga en cuenta el informe psicológico de Maldonado. Sobre el mantenimiento de la prisión domiciliaria, hizo notar que no fue motivo de casación por parte del Ministerio Público Fiscal, por lo que lo resuelto está con carácter inamovible en torno a la domiciliaria de su asistida. Sin perjuicio de eso, destacó que el tribunal expuso el porqué del mantenimiento de esa situación.





Cámara Federal de Casación Penal

Con respecto a las comunicaciones, refirió que no se vio lenguaje encriptado en su asistida, como afirmó el fiscal. Que en todo momento se vio su desconocimiento y el cumplimiento de pedidos de su pareja de ese momento, de que realizara transferencias. Que los movimientos económicos están plenamente justificados.

Se concedió la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de que dé respuesta a lo expuesto por el asesor de menores. Consideró que no existe un interés jurídico que remediar mediante la sanción de nulidad por falta de perjuicio, que no es una sentencia definitiva o equiparable a tal porque las partes pueden eventualmente hacer ese planteo sea al momento de la ejecución, ante la firmeza del fallo. También, que esta circunstancia priva de legitimación a la defensoría pública de menores como parte legitimada a recurrir esa sentencia. En base a eso, solicitó que se declare inadmisibile el recurso de la defensora de menores, que también incluyó al señor T [REDACTED] y que implicó arrogarse facultades en la teoría del caso de las defensas.

Para concluir, el Dr. Helfrich reiteró las cuestiones que se discuten en la audiencia de determinación de pena y afirmó que nadie sabía si se iba a pedir el arresto domiciliario o no, por lo que mal se puede decir que no se tenía que convocar a la asesora de menores y que si bien la función de la asesoría de menores es complementaria, una vez que se acepta, ya forma parte.

Concluidas las exposiciones de las partes, se dispuso un cuarto intermedio para deliberar.



e. Al retomar la celebración de la audiencia, los magistrados hicieron saber a las partes que el acto se convierte en juicio de cesura en audiencia de impugnación.

Se le concedió la palabra al Dr. Arancibia, quien no formuló preguntas a su asistida; luego el tribunal le brindó a ella la posibilidad de hablar y continuó con la formulación de preguntas el Dr. Helfrich.

A continuación, el representante del Ministerio Público Fiscal realizó preguntas a la imputada M. O.

Luego, se le dio la palabra a M. O., quien aludió a que su tema fue mediático, por lo que sus hijas están en tratamiento psicológico, y que fue muy discriminada tanto como "narcomodelo" en los medios como en las audiencias.

Para concluir, el Dr. Carbajo le efectuó algunas preguntas y, en respuesta de ellas, O. manifestó en torno a sus estudios y su estado de salud.

En virtud de ello, el Dr. Helfrich le preguntó por una internación domiciliaria, y ella relató que estuvo internada en su domicilio porque no tuvo permiso para salir cuando tuvo ataque de ansiedad y de pánico.

Concluido el acto, se dispuso un cuarto intermedio para que el tribunal delibere.

IV.- Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. sistema informático "Lex100"), junto con el registro de la audiencia en soporte audiovisual, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

I.- De modo preliminar, corresponde realizar una breve reseña de las actuaciones.





Cámara Federal de Casación Penal

De acuerdo a la resolución impugnada, se tuvo por acreditado que el día 5 de febrero de 2025, a las 7 hs. aproximadamente, personal de la policía de seguridad aeroportuaria que se encontraba apostado en la Ruta Nacional N° 9, altura del Ex-Peaje Aunor, prov. de Salta, detuvo a una camioneta Toyota Hilux que oficiaba de puntera, ocupada por T [REDACTED]a y O [REDACTED] junto a Á [REDACTED] C [REDACTED] (esta última ya condenada).

Cuando se produjo la detención de la camioneta, un auto, marca Citroën C3 Aircross, que circulaba detrás, frenó de repente, giró en "U" y emprendió la marcha en sentido contrario y a alta velocidad, ante lo cual el personal de prevención comenzó a perseguirlos. Que durante ese trayecto, observaron que desde el interior de ese vehículo se arrojaron paquetes, que luego se constató que contenían sustancia estupefaciente -marihuana-.

Dicha persecución finalizó en la Finca San Juan de Dios, límite entre Salta y Jujuy, lugar en donde se logró detener al Citroën C3 y a uno de sus ocupantes, el señor J [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED].

Posteriormente se detuvo a los otros ocupantes R [REDACTED] C [REDACTED] I [REDACTED] y B [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] (los últimos tres ya condenados por acuerdo pleno). El informe pericial de la sustancia incautada comprobó que se trataba de marihuana, con un peso de 14,5 kg. neto, y una concentración promedio de 11,3% de la cual se podrían obtener 471.156 dosis umbrales.

En fecha 24 de febrero, 03, 05, 10 y 12 de marzo del año en curso, se llevaron a cabo las audiencias de juicio.



Finalizado el debate, las magistradas resolvieron condenar a M█████ O█████, a la pena de siete (7) años de prisión efectiva, manteniéndose la modalidad domiciliaria hasta tanto quede firme la condena, multa de ochenta (80) unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (Art. 12 Cod. Penal), y las costas del proceso (art. 29 CP y art. 388 del CPPF) por haberse determinado su responsabilidad como coautora del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, previsto y reprimido por el artículo 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del Cód. Penal.

En lo que respecta a G█████ J█████ T█████, en lo que interesa en función de la vía de impugnación deducida por la Asesoría de Menores, las juezas del tribunal resolvieron condenar al nombrado a la pena de ocho (8) años de prisión efectiva y a la pena única de diez (10) años de prisión efectiva comprensiva de la aquí impuesta de la pena -firme- que aquél registra en el Expte. Nro. ██████/2016.

II.- a. Pues bien, sentado lo precedente, cabe ingresar al tratamiento de los agravios interpuestos por la defensa de M█████ O█████.

b. En primer lugar, corresponde abordar el tratamiento del planteo de la defensa, que alega que M█████ O█████ no contó con una defensa efectiva durante la realización del juicio.

Durante la audiencia desarrollada en fecha 13 de mayo del año en curso ante esta cámara de casación en funciones de revisión de sentencia, la defensa sostuvo que el defensor de O█████ durante el juicio no aportó la prueba que demostraba que la finalidad del viaje de M█████ O█████ era ir a inaugurar un local comercial; que tenía a disposición un contrato de locación de fecha anterior al hecho con su





Cámara Federal de Casación Penal

respectiva certificación y prueba que demuestra su actividad económica y que "no hizo un ilícito".

Alegó que esa omisión fue la que llevó a concluir que las actividades y circunstancias alegadas por la defensa no se hallaban acreditadas y que, por lo tanto, existió una afectación concreta y material del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que pidió la nulidad del proceso.

El fiscal por su parte, expuso que la defensa intenta conectar la nulidad del debate por supuesta defensa ineficaz con la valoración probatoria. Que ese planteo ingresa en un camino sinuoso y no cumple con los estándares del planteo de defensa técnica ineficaz, que la Corte Suprema recordó en el precedente "Rojas Molina" de 1941 (Fallos 189:34) y revela que la crítica del defensor, lejos de ser una crítica razonada, desarrollada, de aquellos elementos de prueba que consideró vitales para valorar una teoría del caso que exculpara a su defendida, sólo refleja la disconformidad con la estrategia procesal asumida en la instancia anterior y que de ninguna manera está abarcada por los supuestos de defensa técnica ineficaz, como estableció también la Corte en el precedente "Ríos" (Fallos: 329:4245).

Afirmó que si conectamos la prueba que la defensa pretende producir en esta instancia con aquella cuyas críticas realiza sobre la actuación de la anterior defensa, advertimos que no se trata de prueba útil para comprobar cuál era la proposición fáctica que estaba siendo objetada (el transporte de estupefacientes).

Al respecto, debo señalar que la forma en que se ha desarrollado el juicio oral llevado a cabo ante las juezas



del tribunal, que se ha podido observar en formato audiovisual, desacredita toda alegación de indefensión.

En efecto, más allá de que quien ejerce actualmente la defensa de la imputada pueda no compartir o, incluso, considerar desacertada la estrategia defensiva de su antecesor, lo cierto es que no se observa que M [REDACTED] O [REDACTED] hubiera carecido de una defensa eficaz durante la realización del debate.

Por el contrario, podemos observar que el letrado que representó a O [REDACTED] ante las juezas con funciones de juicio ejerció una defensa acorde a las exigencias de su rol, planteó una hipótesis que pretendía controvertir aquella formulada por la parte acusadora, aludió a prueba de descargo, formuló oposiciones.

Ahora bien, como se ha señalado, en el marco del desarrollo de este motivo de agravio contra la sentencia, la defensa cuestionó la falta de incorporación al debate -por parte del letrado que representó a O [REDACTED] durante el juicio- de determinadas pruebas que, refirió, resultaban dirimentes para demostrar la ajenidad de su asistida en la actividad ilícita y se encontraban ya *"incorporadas, si bien de manera deficiente"* y que luego ofreció para su producción ante esta instancia.

Sin embargo, tal como surge del acta correspondiente, la producción de esas pruebas a las que aludió tanto en su impugnación como durante la audiencia fue denegada por este tribunal de revisión, por considerarse que no se logró demostrar su pertinencia ni vinculación con las cuestiones en revisión.

Con respecto, en particular, a los testimonios ofrecidos, se concluyó que no se había demostrado su





Cámara Federal de Casación Penal

necesidad ni precisado los extremos fácticos sobre los que versarían esas declaraciones.

En igual sentido, sobre la prueba informativa, se concluyó que carecía de relevancia, toda vez que hace alusión de manera genérica a la situación del grupo familiar y, además, el defensor no demostró de qué modo su condición tributaria podría incidir en la solución del caso.

Debe tenerse presente que para poder constatar, como pretende la actual defensa, un abandono de la defensa o carencia de defensa efectiva de O [REDACTED], debería poder establecerse que el defensor omitió ofrecer o producir prueba que resultaba útil, necesaria y pertinente para la acreditación de aquellos extremos que invoca y, a su vez, que éstos eran determinantes para probar -como pretende la aquí impugnante- la ajenidad de su defendida respecto del hecho.

Sin embargo, esto no se ha constatado en el caso puesto que -como hemos resuelto en la audiencia correspondiente- no se demostró que los elementos de prueba que ofreció la defensa en su presentación resultaran útiles, necesarios ni pertinentes a los fines de comprobar los aspectos fácticos que la parte pretendía demostrar, esto es, la ajenidad de su asistida respecto de la maniobra delictiva.

En este sentido, debemos tener en cuenta que tampoco el actual defensor logró argumentar la pertinencia de esos elementos probatorios, menos aún su carácter de dirimientes para la desacreditación de la teoría del caso que presentó la parte acusadora (aspecto que desarrollaré más adelante).



De este modo, queda en evidencia que el planteo del actual defensor de M■■■■■ C■■■■■ carece de real asidero en cuanto, en rigor, se asienta en un supuesto déficit en el desempeño de la defensa técnica de su asistida por la falta de incorporación al debate de elementos probatorios carentes de utilidad, pertinencia y real vinculación con las cuestiones en juzgamiento.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ruano Torres y otros vs. El Salvador" -con cita del Perito Alberto Binder- señaló que *"el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana"* (Sentencia del 5 de octubre del 2015 -considerando 158-).

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados pronunciamientos que *"en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio"* (Fallos: 311:2502; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095; 329:1794) y, por ello, *"no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor"* (Fallos: 310:1934; 327:103; 331:2520).





Cámara Federal de Casación Penal

En vista de lo expuesto, con atención a la forma en que se ha desarrollado el debate, las intervenciones de la defensa de la acusada, sus alegatos y las pruebas ofrecidas, concluyo que no se verifica un supuesto de falta de defensa eficaz como invoca su nueva representación, ni se observa lesión a la garantía prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En definitiva, considero que no se encuentran reunidos los extremos previstos en el art. 129 del CPPF, sobre la base de un estado de indefensión o abandono de la defensa, como alegó la actual defensa de la imputada M [REDACTED] O [REDACTED].

Por lo demás, cabe señalar que el sentido de la sentencia -la condena- o el monto de la pena impuesta a su defendida, no son demostrativos de un abandono de la representación, como sugiere la defensa en su impugnación, de igual modo que tampoco lo son las expresiones del tribunal en la sentencia, cuando hace alusión a que la defensa no ha logrado demostrar (o no han presentado prueba que intente hacerlo) algún extremo invocado por la parte o, en los términos de su impugnación, que no han logrado por medio de prueba demostrar los "formulados ideológicos" que alegan para intentar rebatir la hipótesis de la acusación y la prueba sobre la que aquella se sustenta.

Por lo expuesto, considero que el primer motivo de agravio debe ser rechazado.

c. Corresponde ingresar al tratamiento del agravio de la defensa por el que plantea la violación a los principios de la sana crítica en lo que respecta a la



acreditación del aspecto cognitivo y volitivo del delito de transporte de estupefacientes por el que M█████ O█████ fue condenada.

En resumen, la defensa cuestiona la valoración de las pruebas del caso que efectuaron las juezas de sentencia, pues considera que no se ha demostrado el efectivo conocimiento de M█████ O█████ respecto de la sustancia estupefaciente que se transportaba en el vehículo Citroën ni su voluntad de participar en el delito de transporte del que no tenía conocimiento, al trasladarse con su entonces pareja (y a Á█████ O█████a, ya condenada) en la camioneta Toyota Hilux -conforme se determinó- actuaba como vehículo "puntero".

Sostuvo en su impugnación que O█████ se encontraba dormida durante el trayecto que transitó en esa camioneta, que se invirtió la carga de la prueba al pretender que fuera O█████ y su defensa quienes demostraran la licitud de las transferencias que recibió y efectuó y que fueron valoradas como prueba que abona el caso de la acusación.

En lo que aquí atañe, afirmó durante la celebración de la audiencia de impugnación que el tribunal fundó la condena en un posible conocimiento jamás probado sobre lo que se transportaba en el vehículo Citroën y en transferencias bancarias hechas por expreso pedido de T█████ a personas que O█████ desconocía; que O█████ no sabía de qué se trataban ni porqué se hacían y que actuó por confianza a su novio.

Sostuvo que el eje de la causa era determinar si O█████ sabía del transporte de estupefacientes y que eso no se probó, que no se demostró el dolo y que se basa la sentencia en meras inferencias de carácter subjetivo.

Alegó que lo que se probó es que O█████ viajaba en la camioneta, que hizo transferencias y que el tribunal





Cámara Federal de Casación Penal

transforma actos ambiguos en conclusiones categóricas, lo que configuró una inversión de la carga de la prueba.

Agregó que la investigación de campo llevada a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria tuvo inicio por un informante allegado a la banda, que aportó la fecha de un viaje de transporte de estupefacientes que se haría y que en esa información no incluye a O [REDACTED], lo que demuestra que ella no era parte de la banda delictiva, lo que desvirtúa la aplicación del art. 11 de la ley 23.737. Se refirió a los informes de fechas 8/11/10/12/24 y destacó que el informante no menciona a O [REDACTED].

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que no es cierto que O [REDACTED] no tenía contacto con los otros integrantes de la organización y que tampoco conocía la actividad que desarrollaba su pareja con las restantes personas. Aludió que el día 4 de febrero de 2025, cuando estaba próxima a emprender el viaje en la modalidad que se describió, O [REDACTED] hizo una transferencia por cien mil pesos al señor D [REDACTED], que iba en el auto que transportaba la marihuana. Hizo referencia al contexto de esa transferencia y señaló que, en ese momento, T [REDACTED] había ordenado que fueran a retirar los estupefacientes a la casa de I [REDACTED], que luego se transportó en el Citroën C3.

Refirió que no fue una transferencia, sino que fue la segunda en la que previo a realizar un transporte de estupefacientes, O [REDACTED] le transfirió a D [REDACTED], que también participó en el transporte.

Alegó que el nexo común era el destinatario de la droga, B [REDACTED]. Que no hay margen a duda sobre que O [REDACTED]



conocía esta circunstancia por conversaciones que ella mantuvo con T[REDACTED] sobre la necesidad de que B[REDACTED] moviera la mercadería y se refirió a conversaciones entre B[REDACTED] y T[REDACTED] y sobre 3 millones de pesos que B[REDACTED] le debía a T[REDACTED], que éste le pidió una cuenta bancaria. Que O[REDACTED] le pasó a B[REDACTED] la cuenta bancaria de su propia madre, a la que B[REDACTED] le transfiere a O[REDACTED] los 3 millones de pesos. Refirió luego que O[REDACTED] recibió más de 10 transferencias desde que inició la investigación, por algo más de 10 millones de pesos.

Señaló también que la prueba demostró que no es cierto que ella desconocía la actividad de T[REDACTED] ni que no se involucraba en esa actividad. Que O[REDACTED] no acompañó a T[REDACTED] en un viaje, sino que fueron 7 veces. Que T[REDACTED] hizo 31 viajes, 21 de ellos con otros de los condenados y en 7 de los cuales se encuentra O[REDACTED] involucrada. Refirió también que en esos 7 viajes, el impacto de antenas de teléfonos celulares se activó respecto de O[REDACTED] y de T[REDACTED] en la casa de B[REDACTED].

Al respecto debo decir como primera cuestión que de ningún modo advierto que se haya invertido la carga de la prueba, como sostiene la defensa.

Por el contrario, un examen cabal, integral y correlacionado de las pruebas presentadas por el fiscal del caso, condujo a las juezas con funciones de juicio a concluir que la transferencia de dinero que M[REDACTED] O[REDACTED] efectuó a B[REDACTED] D[REDACTED] el día 4 de febrero de 2025, en el contexto en que fue realizada, constituía de modo específico un indicio del conocimiento de ésta respecto de la maniobra delictiva que se estaba desplegando y, consecuentemente, de su intervención dolosa en ella.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, al momento de justipreciar la prueba presentada en contra de M [REDACTED] O [REDACTED], las juezas dieron cuenta de la existencia de dos transferencias por el mismo monto -\$100.000- de M [REDACTED] O [REDACTED] a B [REDACTED] D [REDACTED], que era el conductor del vehículo Citroën (en el que se transportaba el estupefaciente).

Una de ellas, fue realizada el día 31/1/2025, fecha que resultó coincidente con un viaje desde Orán hasta el domicilio de B [REDACTED] (respecto de quien se acreditó que vendía la sustancia al menudeo).

La otra transferencia, específica prueba de cargo contra O [REDACTED] en relación con el hecho por el que fue aquí condenada, fue realizada el día 4/2/2025, a las 21.10 hs., *"...mientras que T [REDACTED] mandaba a su gente a buscar la droga por la casa de I [REDACTED], todo esto según la declaración de Serna quien refirió que G [REDACTED] S [REDACTED] pareja de I [REDACTED] le había avisado que en horas de la noche del 04/02/2025, la gente del 'Perro' había ido a retirar las cosas".*

De tal modo, surgen razonables las conclusiones de las magistradas en cuanto al conocimiento de O [REDACTED] respecto de D [REDACTED] y el motivo del viaje que tendría inicio horas después de esa transferencia de dinero.

Advierto también que quedan carentes de todo sustento los intentos de la defensa de afirmar una supuesta inversión en la carga probatoria pues, en rigor, lo que la defensa no ha logrado hacer es rebatir la convicción a la que conducen de modo irrefutable las pruebas presentadas por su



contraparte, que la defensa intenta contradecir por medio de la alegación de desconocimiento.

En efecto, no se trata de una simple transferencia de dinero, del mismo modo que no se trata de un simple acompañamiento en un viaje de auto. Tampoco se trata, como sostuvo la defensa en su impugnación, de puras conjeturas.

Se trata de elementos, de pruebas y de indicios que, por resultar plurales, concordantes y coherentes con el contexto y por no verse contradichos por otros elementos de valor probatorio, forman convicciones.

Son esas convicciones las que no han podido ser derribadas por la versión de la defensa de la imputada, que se limitó en su impugnación a sostener que el cuadro probatorio del caso no conduce a la acreditación del aspecto subjetivo del tipo penal imputado o que las conductas desplegadas por su asistida fueron realizadas por indicación de su entonces pareja G■■■■ J■■■■ T■■■■, *"quien si tenía el dominio del hecho"*.

En la madrugada del 5 de febrero de 2025 M■■■■ C■■■■ viajaba desde Orán hasta Salta, como se ha establecido en base a la prueba del caso, en el lugar del acompañante de la camioneta Toyota Hilux que conducía G■■■■ T■■■■, con quien tenía una relación sentimental (de acuerdo a lo que afirmó la defensa ante el tribunal, desde hacía un mes aproximadamente). En el asiento trasero de ese vehículo, viajaba Á■■■■ C■■■■, pareja de B■■■■ D■■■■ (que se trasladaba en el Citroën C3).

Las juezas consideraron acreditado que T■■■■ a bordo de esa camioneta efectuó barridos de ruta para el Citroën en el que se transportaba el estupefaciente, al igual que lo hizo C■■■■.





Cámara Federal de Casación Penal

Durante ese viaje, C [REDACTED] estableció con D [REDACTED] más de 4 llamadas y audios de WhatsApp.

También, a las 6:56 del 5 de febrero de 2025, justo antes de ser detenido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el ex peaje Aunor, T [REDACTED] envió un audio a D [REDACTED] consultando por dónde andaba.

Las juezas valoraron que, de acuerdo con los dichos del preventor Sánchez, T [REDACTED] en ningún momento frenó ni salió de la camioneta para mandar el audio, sino que "lo envió minutos antes de ser detenido por los preventores y antes de que el C3 gire en U y emprenda la fuga".

Todos estos elementos, abonan la comprobación del conocimiento de M [REDACTED] C [REDACTED] respecto de la maniobra que se estaba desplegando.

La alegación de que ella estaba dormida porque había celebrado su cumpleaños la noche anterior, como forma de desacreditación de la gravitación en torno a ese conocimiento de las diversas comunicaciones telefónicas que se mantuvieron desde los pasajeros del vehículo puntero hacia los pasajeros del que llevaba a bordo los 15 kilos de marihuana se encuentra desprovista de cualquier tipo de apoyo y no pasa de ser una mera afirmación, máxime frente a la consideración de que la misma imputada efectuó dos transferencias a quien conducía este último vehículo.

A ello se suma que, aun si M [REDACTED] C [REDACTED] hubiera estado dormida durante el viaje, no ha logrado desacreditar que conocía el motivo de su realización, lo que deja esas afirmaciones carentes de capacidad para rebatir el caso de la acusación.



En efecto, se estableció en la sentencia que "C[REDACTED] sabía perfectamente que T[REDACTED] se dedicaba al tráfico de estupefacientes", a partir del resultado de la pericia telefónica efectuada sobre los celulares de C[REDACTED], de T[REDACTED] y de B[REDACTED], de la que dio cuenta el testimonio del Oficial Mayor Ignacio Serna, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Las interacciones entre T[REDACTED] y C[REDACTED] demostraron ese conocimiento, a la vez que fueron coincidentes con, por ejemplo, el movimiento de dinero de B[REDACTED] a T[REDACTED].

T[REDACTED] solicitó a C[REDACTED] que le facilitara alias de la cuenta porque B[REDACTED] le quería transferir 3 millones de pesos y, como surge de la sentencia "...ante esto C[REDACTED] le pasó el alias de 'E[REDACTED] F[REDACTED]'; y T[REDACTED] le reenvió tres comprobantes de la transferencia realizada por B[REDACTED] desde una cuenta a su nombre, hacia una cuenta del Banco Macro, a nombre de F[REDACTED] F[REDACTED] E[REDACTED], madre de C[REDACTED]".

A su vez, surge que G[REDACTED] T[REDACTED] reenvió a M[REDACTED] C[REDACTED] mensajes de audio en los que B[REDACTED] le comunicaba a él que tenía toda la mercadería, que estaba lento, que tardaba en salir pero que algo estaba sacando. Todo ello, además, concordante con las comunicaciones entre T[REDACTED] y C[REDACTED], en las que éste le decía que B[REDACTED] le debía mucha plata y que no podía vender la mercadería. En esas comunicaciones, se hacía referencia específica a motivos por los que no se vendía, tales como que "tenía gusto a pasto".

En concreto, se decía allí que él (B[REDACTED]) "está fumando de ese 'cuadrado' y 'está maso menos, pega, pero con gusto a pasto' y aun así lo está sacando". Esta conversación es más que elocuente para determinar que C[REDACTED] conocía la naturaleza de la vinculación de T[REDACTED]a con B[REDACTED] y, por lo





Cámara Federal de Casación Penal

tanto, mal puede alegar desconocimiento respecto del motivo de las transferencias que recibió.

De igual modo, se evaluaron las comunicaciones (de fechas 9 y 10/1/25) entre T [REDACTED] y O [REDACTED], a las que también aludió el acusador en la audiencia de impugnación, en las que O [REDACTED] le consultó a T [REDACTED] si quería que salieran a la madrugada, a lo que éste respondió -por medio de un audio- que no sabía a qué hora iba a llegar, que quería aprovechar el viaje para utilizar esa plata.

Las juezas valoraron que esa conversación se retomó el día 10 de enero, por un mensaje que T [REDACTED] reenvió a O [REDACTED] en el que *"se advertía que había milicos en el Bananal y también una Amarok guardada en el Escuadrón de Pichanal, ante esto O [REDACTED] le respondió que entonces viajen mañana temprano"*.

La prueba rendida en el debate da cuenta de estas comunicaciones, aunque surge que cuando T [REDACTED] reenvió a O [REDACTED] un audio en el que un tercero avisaba -en un grupo de WhatsApp del que T [REDACTED] formaba parte- que había controles de drogas peligrosas, acompañado de un mensaje de texto que decía *"milicos en el bananal"*, O [REDACTED] respondió *"te amo amor de mi vida"* (conf. testimonio y capturas exhibidas en el debate).

Con respecto a esta diferencia de respuesta, debo decir que ese elemento fue ponderado en la sentencia de manera específica en el marco de la acreditación de que *"O [REDACTED] sabía que los viajes que hacían con T [REDACTED] a Salta eran para transportar droga, por eso debían tomar*



precauciones antes de viajar y controlar si había o no controles policiales para evitar ser descubiertos”.

De tal modo, interesa a los fines del examen en el contexto del cuadro de prueba -y de su revisión en esta etapa de impugnación- que el mensaje reenviado por T [REDACTED] a C [REDACTED] da cuenta de que una variable para la determinación del momento para emprender un viaje era la presencia de controles o personal de policía en las rutas.

Esto, independientemente de cuál fuera su respuesta, demuestra el conocimiento de M [REDACTED] C [REDACTED] sobre la actividad de G [REDACTED] T [REDACTED] y la naturaleza y finalidad de los viajes de Orán a Salta.

A su vez, se estableció por medio de las pericias telefónicas que T [REDACTED] y C [REDACTED] viajaron al domicilio de B [REDACTED] en Salta el 10/1/25. Al respecto, se evaluó la prueba de impacto de antenas de telefonía celular y los elementos extraídos del estudio pericial del teléfono de B [REDACTED] que constata que, luego de que T [REDACTED] -en varias ocasiones acompañado por C [REDACTED]- estuviera en su domicilio, éste enviaba mensajes a sus compradores, en los que les informaba calidad y precio de la sustancia (incluso enviaba fotos).

El defensor de C [REDACTED] afirmó al respecto en audiencia de impugnación que cualquiera que conozca la ciudad sabe que para ingresar a ella, es necesario pasar por ese domicilio.

Sin embargo, en el marco de este copioso plexo probatorio, resulta insostenible considerar que la prueba de activación de antenas de telefonía da cuenta de la presencia de T [REDACTED] en el domicilio pero sólo de un paso circunstancial de C [REDACTED]. Esa afirmación carece de toda capacidad de conmovir las conclusiones a las que se ha arribado en torno al





Cámara Federal de Casación Penal

conocimiento y voluntad de O [REDACTED] de intervenir en el transporte de estupefacientes por el que resultó condenada.

Se suma a ello la consideración de otra comunicación entre T [REDACTED] y O [REDACTED] (de fecha 17/1/25) en la que T [REDACTED] le dice a O [REDACTED] que se encontraba en el monte, que estaba asustado pero que su trabajo era así, a lo que O [REDACTED] respondió "sí se pero igual".

Todos estos elementos, si bien no se refieren a la organización del traslado de sustancia estupefaciente del día 5 de febrero de 2025, adquieren fuerza de indicio y se suman a resto del cuadro probatorio con dirección a demostrar que M [REDACTED] O [REDACTED] tenía efectivo conocimiento de la finalidad ilícita de los viajes que hacía junto con G [REDACTED] J [REDACTED] T [REDACTED].

En lo que respecta a la relación con B [REDACTED] - también condenado en esta causa-, por la prueba producida en el debate y valorada por las magistradas de sentencia se estableció que M [REDACTED] O [REDACTED] era quien recibió las transferencias del transporte del estupefaciente.

Ponderaron en este sentido los dichos del testigo F [REDACTED] A [REDACTED], que relató que de la investigación llevada a cabo surge una serie de transferencias que B [REDACTED] hizo a la cuenta de O [REDACTED].

Justamente, se determinó que ello ocurrió así puesto que T [REDACTED] no contaba con billeteras virtuales.

En concreto, el testigo relató que se determinó la existencia de "...transferencias de los días coincidentes con los viajes realizados a la casa de B [REDACTED]: 1) 14/12/2024



B[REDACTED] le envió un millón de pesos a C[REDACTED]; 2) 18/12/2024 B[REDACTED] le envió un millón de pesos a C[REDACTED]; 03) 24/12/2024 B[REDACTED] le envió un millón de pesos a C[REDACTED]; 4) 03/01/2025 B[REDACTED] le envió setecientos noventa y cinco mil pesos a C[REDACTED]; 05) 28/01/2025 B[REDACTED] le envió un millón de pesos a C[REDACTED]; 06) 31/01/2025 B[REDACTED] le envió seis millones de pesos a C[REDACTED]. Las transferencias suman un total de \$10.795.000".

Estos elementos se valoraron, además, a la luz de la circunstancia de que C[REDACTED] no le preguntara a T[REDACTED] en qué concepto recibía esas sumas de dinero, ni las razones de las transferencias que ella realizaba como indicios concretos del "conocimiento pleno de que el dinero que recibía y la plata que ella enviaba era por el transporte de la sustancia estupefaciente, por eso no era necesario que le pregunte porque o en concepto de que recibía esas transferencias".

Nuevamente, debo señalar aquí que el intento de la defensa de alegar la vulneración al principio de inocencia por una supuesta inversión de la carga de la prueba, asentada en que esa parte no brindó prueba sobre la licitud de las transferencias de dinero realizadas y recibidas por su asistida -por una parte- y por la falta de acreditación de su alegación de que iba dormida en el viaje -por el otro- luce estéril frente a la contundencia y amplitud del cuadro probatorio que respalda el aspecto fáctico de la teoría del caso que presentaron los acusadores.

En resumen, un estudio integral y relacionado de la prueba -que no se ha reseñado en su totalidad aquí para no incurrir en innecesarias repeticiones- condujo a las juezas de juicio a concluir que se encontraba acreditado el aspecto cognitivo y volitivo de la conducta por la que se acusó a M[REDACTED] T[REDACTED], conclusión que no logra ser rebatida por el caso presentado por la defensa.





Cámara Federal de Casación Penal

Explica Alberto Binder que "(c)uando el acusado aduce en su defensa que el hecho de la acusación no existió, simplemente aumentará la exigencia probatoria del acusador, hará más difícil su trabajo, pero no modifica las reglas de la carga probatoria" y que "(e)l acusado, en sentido estricto, tampoco tiene la carga de probar esos hechos contradictorios, sino que, según su estrategia de litigación, pondrá mayor o menor fuerza en su demostración. (...) En este juego de alegaciones positivas y negativas o contradictorias no hay, en sentido estricto, modificaciones en las reglas de carga de la prueba" (BINDER, Alberto; Derecho Procesal Penal: Teoría del juicio de conocimiento...; Tomo V; 1era. Ed.; Bs.As.; AD-Hoc; 2021).

La defensa invocó también en este punto el principio *in dubio pro reo* y planteó que ésta cuenta con actividades comerciales lícitas y ofreció pruebas que, afirma, demuestran que ella desarrollaba actividades comerciales de venta de ropa mayorista y la explotación comercial de una carnicería.

Al respecto, debo señalar que la falta de pertinencia por resultar de la prueba ofrecida por la defensa, radica precisamente, en que ninguno de esos elementos logra controvertir las conclusiones a las que conduce el examen de una multiplicidad de elementos de prueba, en particular, los indicios, graves, precisos, concordantes y unívocos de singular fuerza convictiva acreditados.

Es que, el hecho de que O [REDACTED] contara con emprendimientos comerciales (venta de ropa, carnicería) e,



incluso, que uno de esos locales fuera a ser inaugurado en la ciudad de Salta -hacia dónde se dirigía a bordo de la Toyota Hilux en el día del hecho imputado-, de ningún modo rebate el hecho de que M [REDACTED] O [REDACTED] estuvo a bordo de ese vehículo "puntero", a sabiendas de la actividad delictiva que desplegaba T [REDACTED] y con conocimiento del motivo y finalidad del viaje que se emprendía desde Orán hacia la ciudad de Salta en la madrugada del 5 de febrero de 2025.

Ello, además, habiendo tomado la nombrada O [REDACTED] activa intervención en la organización de ese viaje por medio del pago efectuado al conductor del vehículo que transportaba el estupefaciente por la transferencia del día 4 de ese mes (tal como había sido efectuado unos días antes, en fecha también coincidente con otro viaje).

En efecto, ambos sucesos pueden coexistir, son concomitantes y no, como parece pretender la defensa, mutuamente excluyentes.

En otras palabras, podemos dar por ciertas esas afirmaciones de la defensa en torno a que M [REDACTED] O [REDACTED] contaba con una actividad comercial lícita que le brindaba ingresos, sin que ello reste de modo alguno valor a las conclusiones a las que se ha arribado en la sentencia, ni entidad en el contexto de apreciación jurídico penal de la conducta desplegada por O [REDACTED] a partir del contundente cuadro probatorio de la acusación.

Por lo demás, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que todo lo relacionado con la carnicería, que la defensa de O [REDACTED] trae a colación en el marco de las actividades lícitas que ésta desarrollaba, debe ser analizado también a la luz de otros elementos de prueba que surgieron de las pericias telefónicas, también incorporados por el





Cámara Federal de Casación Penal

testimonio del Oficial Principal José Sánchez, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Las juezas consideraron demostrado que Oliva ayudó a Tolaba a lavar plata. Valoraron el testimonio de Sánchez, que *"...refirió que de la pericia telefónica realizada al teléfono de Tolaba se pudo advertir una conversación entre Tolaba y Betty (madre del encausado) en donde el primero le comentó que había abierto una carnicería y que su novia lo estaba ayudando a lavar plata"* y que *"...quedó confirmado en virtud de la conversación de fecha 26/12/2024 entre Tolaba y Oliva, relatada por Sánchez, en donde Oliva le propuso comprar el fondo de comercio de una carnicería, el cual según Oliva valía 50 'palos' pero con que entreguen 20 o 30 para entrar estaban"*.

En el contexto descripto, no resulta verosímil la versión de la defensa de la imputada. Su teoría del caso resulta insostenible frente a la prueba reunida.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640 y 319:1878, entre otros).

Ha señalado también que la duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la minuciosa, racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso



(Fallos: 315:495; 321:2990 y 323:701, entre muchos). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (Fallos: 345:140).

El cuadro probatorio analizado no sólo lleva a descartar la teoría del caso ensayada por la defensa, sino también reconocer sólido sustento a la tesis acusatoria, lo que colocó al tribunal en condiciones de afirmar, sin atisbo de duda en un pronunciamiento condenatorio, que la imputada tomó parte de manera voluntaria y consciente en la maniobra de transporte de estupefacientes.

En un sistema acusatorio las partes deben ser precisas con la delimitación de sus agravios para permitir una adecuada revisión del razonamiento inductivo desarrollado por el tribunal. Las alegaciones genéricas sólo evidencian una mera disconformidad con el análisis de la prueba, más no alcanzan para derribar el pronunciamiento impugnado.

La defensa ensaya su posición afirmando que O[REDACTED] desconocía la ocurrencia del hecho; que hizo y recibió transferencias a pedido de su entonces pareja (T[REDACTED]); que el día 5 de febrero de 2025 viajaba dormida y que por tal motivo no percibió las comunicaciones entre los demás ocupantes (T[REDACTED] y O[REDACTED]) con quienes se trasladaban en el auto que transportaba la sustancia estupefaciente.

Sin embargo, como ha quedado en evidencia a partir del examen conglobado del cuadro probatorio del caso, la hipótesis defensiva fue desacreditada con el material colectado en el juicio oral y por ello fue descartada por el Tribunal, mientras que la acusación fiscal es cónsona con los elementos probatorios precitados.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, los argumentos de la defensa lucen endebles y carentes de sustento y no consiguen refutar una decisión condenatoria que reposa sobre la correcta valoración de un cuadro probatorio e indiciario amplio, diverso y concordante. Las conclusiones a las que arriban las magistradas que dictaron sentencia constituyen una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y se asientan en premisas fácticas y jurídicas debidamente explicitadas.

De este modo, del examen crítico de la sentencia impugnada, en lo que concierne a la valoración de la prueba debatida en juicio y a la acreditación de la intervención penalmente relevante de M [REDACTED] O [REDACTED] en el suceso llevado a juicio, no se advierten falencias de fundamentación ni déficits argumentales capaces de desvirtuar el razonamiento desarrollado por las juezas con funciones de juicio.

Por lo expuesto considero que corresponde el rechazo de este motivo de agravio.

d. La defensa de M [REDACTED] O [REDACTED] planteó también que en la sentencia condenatoria se omitió analizar los hechos del caso con perspectiva de género. Afirmó que el tribunal descartó de plano el planteo de vulnerabilidad de su asistida siguiendo los postulados del representante del Ministerio Público Fiscal.

Durante la audiencia, el defensor afirmó que el tribunal estaba obligado a analizar los hechos en el contexto de la relación entre O [REDACTED] y T [REDACTED].

Sostuvo que no analizó la dinámica de la relación, que en concreto T [REDACTED] utilizó a O [REDACTED] para materializar el



hecho y que existía una relación asimétrica de dependencia emocional.

Agregó que la conducta que se ve en su asistida es compatible con una situación de confianza, de credibilidad y de dependencia emocional para actuar sin notar la vil acción y afirmó que el tribunal incurrió en un incumplimiento de la obligación internacional que impone la Convención de Belém do Pará.

El representante del Ministerio Público Fiscal, por su parte, alegó que se comprobó que C█████ no estaba en una relación asimétrica ni de sometimiento con T█████, que tenía una red de apoyo familiar, que tenía ingresos económicos suficientes y que T█████ tomaba en cuenta los comentarios de C█████ sobre cómo hacer los viajes, lo que surge de una conversación en la que ella le dijo que no hicieran el viaje, que salieran al día siguiente ante la presencia de controles.

En definitiva, sostuvo que se comprobó su autodeterminación y su actividad en el marco de la organización, lo que conduce al rechazo del planteo.

Al respecto, observo que la sentencia, lejos de rechazar de plano el planteo de la defensa, le brindó tratamiento y analizó, de manera específica, la situación de M█████ C█████ a la luz de la alegación de que sólo estaba a bordo del vehículo como una mujer enamorada y que con ese mismo carácter fue que hizo y recibió diversas transferencias de dinero vinculadas tanto con el traslado como con la venta de estupefacientes, en completo desconocimiento de los motivos o la naturaleza de las acciones que realizaba.

Resulta oportuno recordar que la Convención de Belém do Pará adopta un concepto amplio que abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho





Cámara Federal de Casación Penal

de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente.

Los conceptos allí establecidos en torno a la violencia contra las mujeres fueron marcados en los antecedentes "Isetta, Juan Martín s/recurso de casación", CFP 2702/2018/TO1/CFC4, reg. n° 382/23, de fecha 2 de mayo de 2023 y "Sandoval, Darío Mauricio s/recurso de casación", FTU 105/2022/TO1/11/CFC3, reg. 453/25, de fecha 8 de mayo de 2025, de la Sala II que integro, entre muchos otros, a los que por razones de brevedad me remito.

Lo relevante a analizar en torno a esta cuestión es que ninguno de los elementos de prueba examinados abona la alegación de la defensa de que M [REDACTED] O [REDACTED] se encontraba en una relación asimétrica con G [REDACTED] J [REDACTED] T [REDACTED].

En esa misma línea, las juezas del tribunal de juicio consideraron, entre otras circunstancias, que "C [REDACTED] ayudaba a "lavar el dinero" procedente del tráfico de drogas a T [REDACTED]. Por la simple razón de que estaba inscripta en el Arca y tenía una actividad comercial en blanco", que "(a)mbos eran los punteros en el hecho producido el 5 de febrero de 2025, eran los barredores de la ruta", que existen 31 viajes de T [REDACTED] al domicilio de B [REDACTED], 7 de los cuales realizaron juntos y sostuvieron que "(n)o se juzga derecho penal de autor, se juzgan hechos alegados y probados por el Ministerio Público Fiscal en esta audiencia y que dan cuenta de lo anterior".

Tuvieron en cuenta, de este modo, que su intervención en la maniobra ilícita en juzgamiento no se reduce a aquella a la que alude su defensa, de mera recepción



y realización de transferencias de dinero, sin preguntar a quién, para qué, ni porqué, sobre la base de la confianza con quien entonces era su pareja.

En vista de todo ello, advierto que las alegaciones de la defensa sobre el punto solo evidencian su disconformidad con el razonamiento que sobre el particular realizaron las juezas en la sentencia, pero no alcanzan para rebatirlo.

En efecto, no se observa que en el caso las magistradas hayan dado respuesta al planteo de la defensa por medio de afirmaciones genéricas ni estereotipadas sobre cómo deben ser las relaciones entre hombres y mujeres en la actualidad.

Como se ha reseñado en el punto precedente, existe un cuadro probatorio variado y contundente que evidencia que M██████ O██████ de manera consciente tomó parte activa del hecho en juzgamiento y ello es independiente de su condición de pareja de T██████, al contrario de lo que alega la defensa.

La perspectiva de género en el análisis del caso no implica, como pretende la defensa, la determinación automática de la existencia de una relación asimétrica entre mujer y hombre; en el presente, entre M██████ O██████ y G██████ T██████.

Implica en cambio consolidar una mirada judicial que contemple integralmente las realidades de las mujeres vinculadas al sistema penal, ya sea como procesadas o como víctimas. Esto impone analizar las dinámicas subyacentes de violencia, sometimiento y explotación que las han afectado históricamente; conlleva examinar bajo una rigurosa perspectiva de género que evite la reproducción de asimetrías y estereotipos de poder entre los géneros.





Cámara Federal de Casación Penal

Esto no ha sido un aspecto de análisis soslayado por el tribunal de juicio. Por el contrario, la circunstancia alegada por la defensa fue examinada -y descartada- sobre la base del estudio integral y relacionado de las pruebas del caso.

Las circunstancias en que se desarrollaron los hechos en juzgamiento, acreditadas a partir de la prueba incorporada, de ningún modo abonan la hipótesis defensiva que presenta a M [REDACTED] O [REDACTED] como una mujer enamorada cuyo compromiso con el hecho se limitó exclusivamente a su condición de pareja de G [REDACTED] J [REDACTED] T [REDACTED].

En contraste, se ven corroborados aquellos extremos sobre los que se fundó la decisión de las magistradas al tratar este aspecto del alegato de la defensa de O [REDACTED]: que M [REDACTED] O [REDACTED] conocía la actividad ilícita de G [REDACTED] J [REDACTED] T [REDACTED] y que era una persona con un rol activo en el desarrollo de esa actividad.

En definitiva, ningún elemento abonó la tesis de la defensa, de una presencia o intervención circunstancial de una mujer vulnerable en el marco de una relación asimétrica que la arrastra a un accionar delictivo, por desconocimiento y por confianza.

Eso ha quedado plenamente desacreditado por la prueba.

Concluyo entonces que, en su tratamiento de esta específica cuestión, las juezas han dado un correcto abordaje del planteo, sin que se advierta incumplimiento de la manda convencional y constitucional que se establece en las



directrices de la Convención de Belém do Pará, que la parte invoca de manera genérica en su escrito de impugnación.

Ante tales circunstancias, cabe concluir que los agravios del recurrente en punto a la cuestión aquí analizada sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); decisión que cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

e. En lo que respecta a la atribución a M [REDACTED] del delito de transporte de estupefacientes como coautora y al planteo de la defensa de errónea aplicación de la ley sustantiva, los argumentos de la defensa en su impugnación intentan centrarse en la falta de exposición, por parte del tribunal, de una conducta concreta que constituya un aporte esencial a la maniobra ilícita y hace alusión a su sola presencia en la camioneta que oficiaba como "puntera" del vehículo en el que se transportaba el material estupefaciente y que *"realizó transferencias de dinero"* y que -según alega- se trata de una actividad fungible.

Al momento de alegar en audiencia de impugnación, el defensor expuso que quedó plenamente demostrado que O [REDACTED] no conducía el vehículo en el que se trasladaba, que no se fugó, que no contactó a ninguno de los ocupantes del Citroën, que no tenía conocimiento del transporte de estupefacientes, no tenía control ni poder decisorio en relación a esa sustancia, ni planificó ese transporte. Añadió que no tuvo decisión sobre la ruta, no estructuró la logística.

Sostuvo que O [REDACTED] no mantuvo contacto con ningún integrante de la banda, que fueron condenados. Refirió que de la prueba telefónica, sólo surge que tenía una relación





Cámara Federal de Casación Penal

afectiva y que mantuvo contacto con quien era su pareja, J [REDACTED] T [REDACTED].

Afirmó también que el tribunal concluyó en la existencia de una coautoría sobre la base de un posible conocimiento jamás probado sobre lo que se transportaba en el vehículo Citroën y por transferencias bancarias hechas por expreso pedido de T [REDACTED] a personas que ella desconocía; que O [REDACTED] no sabía de qué se trataban ni porqué se hacían y que actuó por confianza de su novio y fundó en esos argumentos, su planteo de atribución del hecho a título de partícipe secundaria.

El fiscal por su parte, alegó que la defensa quiere comprobar que O [REDACTED] se trasladaba en el auto para la apertura de un local comercial pero que lejos de ello, la abrumadora prueba demostró la participación e intervención criminal de O [REDACTED] en la organización dedicada al transporte de estupefacientes.

Indicó que no sólo se cuenta con el procedimiento, sino que también declararon los preventores que dieron cuenta de cómo se desarrolló. Aludió a los teléfonos celulares secuestrados en el marco del procedimiento y cuyo análisis técnico da cuenta de la intervención de O [REDACTED].

Sostuvo que se encuentra comprobado el grado de imputación subjetiva y objetiva de la intervención de O [REDACTED] en grado de coautoría funcional: el delineado del plan común, la distribución de roles. Consideró que no puede ser criticada la sentencia por errónea aplicación de la ley penal sustantiva.



Sobre el planteo subsidiario de la defensa, afirmó además que existe una contradicción en los postulados pues si no conocía, no puede existir una participación secundaria. Y afirmó que se probó que no desconocía.

Corresponde precisar que las juezas del tribunal consideraron acreditada la coautoría y responsabilidad en el delito en tanto concluyeron que ésta *"...decidió formar parte del transporte de la droga, encargándose de alertar de los controles policiales mientras se encontraba en el asiento de acompañante de la camioneta (...) que iba adelante del [vehículo que llevaba el estupefaciente], desde Orán hasta su detención en el control ubicado a la altura del Ex Peaje Aunor, provincia de Salta"*.

A continuación las magistradas añadieron que *"...quedó demostrado el agravante dispuesto en el art. 11 inc. 'c', ya que se logró determinar que M [REDACTED] C [REDACTED] intervino en el traslado del estupefaciente **de manera organizada y bajo una división de roles**, junto a su pareja G [REDACTED] J [REDACTED] T [REDACTED] en conjunto con A [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED], J [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED], E [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] y R [REDACTED] C [REDACTED] L [REDACTED], quienes ya fueron condenados por acuerdo pleno"* (el énfasis me pertenece).

Se advierte así que, con independencia de la forma en que se encuentra organizada la sentencia, las juezas con funciones de juicio brindaron, en diversos pasajes del desarrollo de los fundamentos de la sentencia, los motivos que conducen a la conclusión de que el grado de participación que corresponde atribuirle a M [REDACTED] C [REDACTED] es el de coautora.

En efecto, a la específica mención del accionar organizado y con división de roles que se efectuó, se añade lo expuesto en la sentencia al momento de desarrollar el examen crítico del total del cuadro probatorio del caso, en





Cámara Federal de Casación Penal

cuanto a que no se trata de una mera "presencia" en un vehículo y de la sola realización de "transferencias", como refiere la parte que impugna.

Por el contrario, tal como fue evaluado en puntos precedentes, se estableció que en el día previo a aquel en que se emprendió el transporte del estupefaciente, M [REDACTED] O [REDACTED] transfirió cien mil pesos (\$100.000) a B [REDACTED] D [REDACTED], que se trasladaba del vehículo que llevaba el estupefaciente; que había recibido -en varias oportunidades- transferencias por importantes sumas de dinero de la persona que se encargaba de la venta de la sustancia (B [REDACTED]) y hacia cuyo domicilio se dirigían en la madrugada del 5 de febrero de 2025; se demostró que hablaba con T [REDACTED] sobre cuándo emprender un viaje y cómo resolver determinadas circunstancias vinculadas al dinero que B [REDACTED] le debía a aquél (por ejemplo, cuando la sustancia no se estaba vendiendo como esperaban); que T [REDACTED] había realizado 31 viajes de Orán a Salta y que O [REDACTED] lo había acompañado en 7 de ellos.

Sobre esto último, se impone señalar, se trata de viajes constatados por los investigadores que declararon en el debate, pero no conforman materia de juzgamiento y, más allá de su valoración como contexto o indicios en el marco del cuadro de pruebas, no se han tenido en cuenta esos viajes en concreto como accionar ilícito.

En resumidas cuentas, se estableció por medio de la prueba el accionar conjunto y organizado, con división de roles, que fundamenta el grado de participación atribuido a O [REDACTED].



Las juezas actuantes valoraron adecuadamente el marco probatorio, sobre cuya base se ha demostrado de manera suficiente la teoría del caso presentado por la acusación, en orden a la intervención dolosa de M[REDACTED] O[REDACTED] en la maniobra ilícita, en calidad de coautora.

En efecto, el cuadro probatorio del caso dejó en evidencia la existencia de un plan común, trazado por T[REDACTED] con intervención específica y con distribución de roles con M[REDACTED] O[REDACTED], así como de otras personas que también resultaron condenadas por el mismo hecho.

En consecuencia, toda vez que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que M[REDACTED] O[REDACTED] fue condenada, resulta correcto el encuadre jurídico de su conducta en la figura del art. 5 inc. c, con la agravante del art. 11 inc. c de la ley 23.737, que corresponde atribuirle a la encausada a título de coautora.

En definitiva, se observa que la resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), frente a lo cual la impugnación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, lo que no alcanza para fundar la pretensión que, de manera genérica alega y sella las objeciones sobre el punto.

III. a. En vista de los fundamentos y la naturaleza de los planteos introducidos por la asesora de menores Castro en su impugnación y de la exposición que, a raíz de cuanto





Cámara Federal de Casación Penal

aconteció en la audiencia, efectuó el Dr. Marcelo Helfrich ante esta cámara de revisión, considero que corresponde, previo a ingresar en el examen del último agravio de la defensa -sobre la dosificación de la pena-, resulta útil dar tratamiento a la impugnación efectuada en representación de los intereses de las niñas E. [REDACTED] y F. [REDACTED] y de los niños I. [REDACTED] e I. [REDACTED]

Al momento de presentar su caso ante esta Cámara, el representante del Ministerio Público, luego de ceñir el mantenimiento de la impugnación presentada por su antecesora en la representación la Dra. Castro, aludió a las normas que reglan su intervención, alegó que la asesoría de menores es el órgano que está en condiciones de alegar de manera objetiva y no determinada, de la mejor manera posible en base al interés superior del niño y al derecho a ser oído (arts. 3 y 12 CDN, art. 3, 19 y 26 de la ley 26.061).

Alegó que la Dra. Castro fue aceptada como parte, que fue aceptada en la *litis* y que formó parte de todas las audiencias, menos de la audiencia de determinación de pena, a la que no fue convocada.

Añadió que la audiencia de determinación de pena no sólo tiene que ver con la dosimetría punitiva sino que también con la modalidad de la pena que se impone.

Citó el inc. c del art. 281 del CPPF señaló que la Dra. Castro no fue convocada; que pidió participar de la audiencia y que el tribunal le preguntó al fiscal y que éste dijo que sí, en base al interés superior del niño. Que el tribunal desechó la opinión del fiscal y dijo que el interés



superior del niño podía ser zanjado tanto por el Ministerio Público Fiscal como por ellos.

Afirmó que hay una invalidez de la audiencia de determinación de pena porque impacta directamente en el interés superior del niño, por lo que solicitó se declare la nulidad de la audiencia y se mande a realizar una nueva con la presencia del asesor de menores.

El Dr. Rodríguez Ovide, por el Ministerio Público Fiscal, durante la audiencia de sustanciación manifestó que el argumento que brinda el asesor de menores Dr. Helfrich para no expedirse en torno al arresto domiciliario, es el mismo que por el que el tribunal no dio intervención a la defensora de menores, habida cuenta que ni la defensa de T[REDACTED] ni la de O[REDACTED] -cuya detención ya venía morigerada- requirieron como modalidad de ejecución de la pena la prisión domiciliaria. Sino que únicamente la defensa de O[REDACTED] solicitó que fuera mantenida hasta tanto quede firme la sentencia condenatoria, a lo que el tribunal hizo lugar, por lo que la controversia no estaba vinculada a ningún interés superior del niño que debiera ser tutelado y que ameritaba la intervención complementaria de la asesoría de menores. Citó el art. 43 de la ley 27.140 y el art. 103 del Cod. Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, consideró que no existe un interés jurídico que remediar mediante la sanción de nulidad por falta de perjuicio. Afirmó que tampoco es una sentencia definitiva o equiparable a tal porque las partes pueden eventualmente hacer ese planteo sea al momento de la ejecución, ante la firmeza del fallo, oportunidad en la que la defensora de menores podrá producir la prueba y evocar los argumentos que tenga.





Cámara Federal de Casación Penal

Y por otro lado, también, esta circunstancia priva de legitimación a la defensoría pública de menores como parte legitimada a recurrir esa sentencia. En base a eso, solicitó que se declare inadmisibile el recurso de la defensora de menores, que también incluyó al señor T [REDACTED] y que implicó arrogarse facultades en la teoría del caso de las defensas.

Para concluir, el Dr. Helfrich reiteró las cuestiones que se discuten en la audiencia de determinación de pena y afirmó que nadie sabía si se iba a pedir el arresto domiciliario o no, por lo que mal se puede decir que no se tenía que convocar a la asesora de menores y que si bien la función de la asesoría de menores es complementaria, una vez que se acepta, ya forma parte.

b. A partir de lo acontecido en la audiencia celebrada en los términos del art. 362 del CPPF ante esta cámara de revisión y de las exposiciones de las partes, sólo cabe señalar que deviene insustancial la pretensión de la parte que postula invalidar el juicio de cesura llevado a cabo por el tribunal con funciones de juicio, por lo que cabe adelantar que no corresponderá acoger su impugnación.

En efecto dispone el art. 283 del CPPF que *"El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento"*.

El art. 304 establece que *"En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el*



juez fijará, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento" y que en la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas para el desarrollo del debate.

Por su parte, el art. 281 del código que regla la organización del debate dicta que "Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a: (...) c. Citar a todas las partes intervinientes".

La defensora en carácter de asesora de menores reclamó en su impugnación que debió haber sido convocada a intervenir como representante de los niños menores de edad, hijos de los condenados en esta carpeta judicial, cuyo interés radicaba en que el cumplimiento de las penas de prisión impuestas tanto a O[REDACTED] como a T[REDACTED], sea en modalidad domiciliaria -modalidad en la que M[REDACTED] O[REDACTED] viene transitando su detención cautelar durante la tramitación del proceso- a fin de éstos "...puedan reasumir sus cuidados mientras cumplen la pena que les fue impuesta".

Sin embargo, al momento de alegar en etapa de revisión, el Dr. Helfrich consideró que no podía expedirse sobre la continuidad de la detención domiciliaria toda vez que no había sido materia de impugnación por la defensa. A su vez, el defensor consideró que no correspondía que alegara sobre esta cuestión, en tanto no había sido materia de impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal, por lo que lo consideraba inamovible resuelto por el tribunal en relación a ello.

Lo reseñado deja en evidencia que, ante la expresa conformidad de la defensa de los imputados, y en particular de la defensa de M[REDACTED] O[REDACTED] con respecto al mantenimiento de la detención domiciliaria de su defendida hasta que el





Cámara Federal de Casación Penal

fallo condenatorio adquiriera firmeza, no existe ningún motivo que justifique la anulación del juicio de cesura celebrado por el tribunal con funciones de juicio.

En efecto, con independencia de las cuestiones que *habrían de ser ventiladas* en la audiencia de determinación de la pena celebrada al momento de su fijación, lo cierto es que el propio Ministerio Público Pupilar ciñe su intervención a la estrategia de la defensa particular de la encausada que, como ya he dicho, no considera que exista un motivo de impugnación en orden a la continuidad del arresto domiciliario hasta la firmeza de la condena.

De tal manera, advierto que no existe cuestión actual en debate que involucre el interés superior de los niños y niñas, hijos de las personas sometidas a juicio en esta carpeta judicial.

A ello se añade que, tal como señaló el representante del Ministerio Público Fiscal, la asesoría de menores puede ser oída en el marco de la etapa de ejecución, en resguardo de los derechos de los niños y niñas -que han sido en efecto oídos en otras etapas del proceso-, en caso de recaer firmeza sobre la sentencia condenatoria, en todo acto en el que se discuta cualquier asunto que pueda afectar sus intereses.

De este modo, en caso de adquirir firmeza la condena, todo planteo vinculado con la modalidad o lugar de cumplimiento de la pena impuesta a M [REDACTED] O [REDACTED] deberá ser analizado en el marco de la aplicación de la ley 24.660, en la órbita del juez con funciones de ejecución (art. 57 del CPPF), etapa en la que deberá ser convocada la Asesoría de



Menores, a fin de alegar -y si fuera el caso, producir prueba- en resguardo del interés superior de las niñas y niños que representa en el marco de esta carpeta judicial y en cumplimiento de las directrices de la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la CN).

Por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo rechazar la impugnación deducida por la Asistencia de Menores de la Defensoría General de la Nación, sin costas (arts. 363, 386 y cc. del CPPF).

IV. a. Para finalizar, corresponde retomar el tratamiento de la impugnación de la defensa de M■■■■ O■■■, en lo que respecta a la dosimetría punitiva establecida en la sentencia condenatoria.

Centra sus cuestionamientos la defensa en la consideración por parte de las juezas de juicio de aspectos o circunstancias agravantes que, alega, eran desconocidas para M■■■■ O■■■. En este sentido, se refirió a la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada y a la cantidad de dosis umbrales que ella puede producir, el valor económico y su consecuente afectación al bien jurídico protegido.

Reiteró la defensa aquí, tal como sostuvo a lo largo del proceso, que O■■■ desconocía el transporte que se estaba orquestando y, agrega, mucho más *"la calidad y/o cantidad de la sustancia"*, aspecto que tampoco fue objeto de debate.

De igual modo, cuestionó la ponderación de la *puesta en peligro* a la madre que O■■■ que implicó el haber utilizado la billetera virtual de aquella para recibir transferencias de dinero vinculadas a la maniobra delictiva por la que fue juzgada.

Al momento de alegar en audiencia de impugnación, el defensor aludió a las penas impuestas a los demás





Cámara Federal de Casación Penal

condenados en esta causa (de 4, 6 y 5 años de prisión) y afirmó que existe una evidente desproporcionalidad y una marcada arbitrariedad en la pena impuesta a O [REDACTED].

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal alegó que el apartamiento de un año respecto del mínimo de la pena no se presenta como un exceso punitivo que amerite la descalificación del juicio de cesura.

En virtud de las exposiciones de las partes, se realizó audiencia de cesura en el marco de la audiencia de impugnación, en el que M [REDACTED] O [REDACTED] respondió a las preguntas que se le formularon.

Relató que siempre trabajó, que vivía sola con sus dos hijas; que actualmente reside en la casa de sus padres con sus dos hijas; que trabaja vendiendo ropa y sándwich desde ese domicilio; que si bien cuenta con la Asignación Universal por Hijo, no tuvo permiso para ir al banco para buscar la tarjeta; que no le dan permiso de salida para llevar a sus hijas al colegio, ni a los actos. Que una de sus hijas no tuvo reconocimiento paterno. Que sus hijas están escolarizadas, que a veces la menor no puede asistir porque no pueden llevarla la empleada de la casa o sus abuelos. Que también hacen danza. Que tanto las niñas como ella reciben tratamiento psicológico.

Ante la pregunta del Sr. Auxiliar Fiscal actuante, M [REDACTED] O [REDACTED] relató la modalidad y frecuencia del tratamiento psicológico que reciben tanto ella como sus hijas; que sus hijas van a colegio privado (la mayor) y semiprivado (la menor); manifestó también que no conoce sobre



la posibilidad de terminar el trámite para el cobro de la A.U.H. por medio de apoderado.

Para concluir, dada la palabra, dijo que recibió mucha discriminación por su condición de mujer y que sus hijas lo vieron porque su caso tuvo mucha repercusión en los medios.

En ese acto, el Dr. Carbajo le efectuó algunas preguntas y, en respuesta de ellas, O█████ manifestó que estudió para despachante de Aduana, que no concluyó; que luego estudió abogacía pero tuvo que dejar los estudios porque su mamá tuvo cáncer y ella debió dedicarse a trabajar y a sus hijas. Que de salud se encuentra muy mal, que tiene ataques de pánico y de ansiedad. Que a veces hace ejercicio en la casa pero que se dedica al cuidado de sus hijas.

En virtud de ello, el Dr. Helfrich le preguntó por una internación domiciliaria, y ella relató que estuvo internada en su domicilio porque no tuvo permiso para salir cuando tuvo ataque de ansiedad y de pánico.

b. Escuchadas ambas partes, y celebrado el correspondiente juicio de cesura con la imputada M█████ O█████ en el marco de la audiencia de impugnación, considero que la sentencia cuenta en este aspecto con un déficit de fundamentación que no permite su consideración como acto jurisdiccional válido, por los motivos que a continuación expondré.

Conforme surge de la sentencia impugnada, se valoraron como agravantes *"la gran cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada 15 kilos de marihuana (con envoltorios) capaz de producir 471.156 dosis umbrales"*, aspecto que se vinculó con *"un alto valor económico de la sustancia y una mayor vulneración al bien jurídico protegido la salud pública"*. También, gravitaron negativamente la edad





Cámara Federal de Casación Penal

de la imputada (24 años), que las juezas estimaron "...da cuenta que podía ganarse la vida de otro modo"; y el hecho de haber puesto en riesgo a su madre, al haber usado su billetera virtual para recibir el pago por la venta del estupefaciente.

En el orden de las circunstancias atenuantes, se consideró su buena impresión tenida durante el proceso, la buena conducta manifestada durante el juicio.

Sobre la base de esas consideraciones, se fijó en la sentencia una pena de 7 años de prisión, que fue un año inferior a la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal. Dicho apartamiento se fundó en el rol marcadamente más importante que su consorte procesal T [REDACTED] tuvo en el hecho de transporte por el que fueron juzgados.

En primer término, considero que no asiste razón a la parte que impugna en cuanto a la consideración de la cantidad de estupefaciente y su valor económico.

Al respecto, reitero también aquí que el total de la prueba ponderada condujo a las juezas de sentencia a concluir que M [REDACTED] O [REDACTED] tenía efectivo conocimiento de la maniobra delictiva en la que se estaba involucrando.

Tampoco es preciso que esa prueba demuestre el conocimiento específico de la cantidad de kilos de sustancia estupefaciente que se transportaba, pues sí tenía conocimiento de la envergadura del accionar que desplegaba la organización delictiva, conocía los valores del material ilícito (pues recibió varias transferencias de quien se encargaba de su venta al menudeo).



Sostener que no tenía conocimiento de la cantidad y calidad del estupefaciente es efectuar, nuevamente, un estudio aislado de la prueba del caso.

En segundo término, estimo que sí asiste razón a la defensa en su impugnación en cuanto a que la pena luce desproporcionada con respecto a la intervención concreta de M[REDACTED] O[REDACTED] y a que no se han valorado adecuadamente circunstancias que impactan favorablemente en la determinación del monto punitivo.

Al respecto, observo que, si bien al justificar el *quantum* de la pena a imponer a O[REDACTED] se aludió al "*rol marcadamente menos protagónico*" de ésta con respecto al de T[REDACTED], esta circunstancia no tuvo una real gravitación, ajustada a las específicas diferencias de intervención de una y otro.

En concreto, las magistradas de juicio ponderaron esa circunstancia como fundamento para apartarse en un año respecto del monto de pena solicitado por el fiscal.

Sin embargo, advierto que este extremo recibió una gravitación en el *quantum* punitivo acorde con los roles que, conforme se ha acreditado, los imputados tuvieron en la maniobra delictiva. En otras palabras, se alude a un rol *marcadamente* menos relevante a la vez que se impuso a O[REDACTED] una pena *ligeramente* inferior a la de su consorte procesal.

Como adelanté, advierto también que no se valoraron de modo adecuado circunstancias atenuantes referidas a la persona de M[REDACTED] de O[REDACTED], de sus condiciones personales y de vida, con arreglo a las previsiones del art. 41 del CP.

Sobre la base de lo aquí expuesto, y circunscripta a la cuestión aquí en examen, considero que la sentencia del tribunal oral no cumple con las exigencias de fundamentación que establece el art. 111 del CPPF, por lo que no puede ser





Cámara Federal de Casación Penal

reputado acto jurisdiccional válido y corresponde, en este punto, hacer lugar parcialmente a la impugnación de la defensa particular de M [REDACTED] O [REDACTED].

c. Ahora bien, conforme lo establece el art. 365 del CPPF, "Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda".

En virtud de ello, y atento que se celebró audiencia de cesura en el marco de la audiencia de impugnación de sentencia y que, por lo tanto tomó conocimiento de visu de M [REDACTED] O [REDACTED], corresponde ingresar al estudio de la determinación de la pena.

Establece el art. 40 del C.P. que "En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso..." y de conformidad con las reglas del art. 41 del mismo ordenamiento. Por su parte, este último establece que "se tendrá en cuenta: 1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la



calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad".

Se ha señalado que "la forma en que se ha manifestado el hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente" (Ziffer, Patricia; Lineamientos para la Determinación de la Pena; Bs. As.; Ad Hoc; 1996, p. 130), así como los medios empleados para ejecutarla y de la intervención específica que en él le cupo a los condenados.

Luego de un minucioso estudio del caso, con consideración del hecho y la naturaleza del delito por el que M█████ O█████ fue condenada como punto de partida para la determinación de la pena, gravitan de manera negativa la envergadura de la maniobra desplegada, la magnitud del daño que aquél conllevó, la cantidad y tipo de sustancia estupefaciente que estaba siendo trasladada desde Orán hacia la capital de la provincia, su valor económico.

Asimismo, resultan circunstancias agravantes de la pena el grado de instrucción alcanzado por la condenada, su evidente capacidad para sostener un proyecto de vida y de obtener ingresos lícitos; que se encontraba en una situación económica que no conllevaba miseria ni necesidades acuciantes que la condujeran a delinquir.

En otro orden, deben gravitar como circunstancias atenuantes de la pena su juventud, su condición de madre soltera de dos niñas muy pequeñas, a su exclusivo cargo, que viven con y dependen de ella tanto en sentido material como emocional.

Por último, se tiene en consideración, como circunstancia atenuante de la pena, la buena impresión causada al momento de presentarse en audiencia de impugnación





Cámara Federal de Casación Penal

y de cesura en el marco de la impugnación, su buena conducta durante el proceso y la capacidad evidenciada para reconducir su proyecto de vida.

En base a todas esas consideraciones, habiendo analizado el delito cometido y las condiciones y circunstancias personales de la encausada, en función de los argumentos presentados por las partes en las respectivas audiencias celebradas, corresponderá fijar la pena por el hecho en una pena de seis (6) años de prisión, por resultar coautora penalmente responsable del delito por el que fue condenada.

Esta pena, deberá ser de cumplimiento efectivo y con mantenimiento de su detención en domicilio hasta tanto adquiera firmeza la condena, por no existir al respecto controversia entre las partes.

V. Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo:

1. Rechazar la impugnación deducida por la Asistencia de Menores de la Defensoría General de la Nación, sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y cc. del CPPF).

2. Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa particular de M [REDACTED] O [REDACTED], **dejar sin efecto** el punto IV de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la pena allí establecida. En consecuencia, **imponer** a M [REDACTED] O [REDACTED] la pena de **seis (6) años de prisión**, de ejecución efectiva, multa de ochenta (80) Unidades Fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 CP), y las costas del proceso (art. 29 CP y art. 388 del CPPF) en razón de haber sido declarada coautora



penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, previsto y reprimido por el artículo 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del Cód. Penal. Sin costas (art. 386 y cdtes. del CPPF).

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, cabe señalar que las impugnaciones interpuestas resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una de las decisiones impugnables según el art. 356 del CPPF; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF; y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

II. Que, sentado ello, y por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos por la colega que me antecede en el orden de exposición, habré de adherir a los puntos II b; II c; II d y II e, y al punto III del voto de la doctora Angela E. Ledesma.

a. Solo habré de agregar que, respecto a la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo legal atribuido a O■■■■■, considero que lo resuelto por las juezas de la instancia de juicio resiste la tacha de arbitrariedad.

En efecto, es dable señalar que el órgano judicial tiene una amplia facultad para evaluar la prueba producida durante el debate, admitiendo aquélla que tenga por útil y conducente a los fines del proceso. Sin embargo, sus conclusiones deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (cfr. art. 10 CPPF).

Del análisis de la sentencia impugnada no se extraen defectos en el desarrollo de sus fundamentos ni





Cámara Federal de Casación Penal

contradicciones a los principios de la lógica y la experiencia que la tornen inmotivada o arbitraria.

A mi modo de ver los argumentos desarrollados por la defensa en sustento de sus agravios solo evidencian una discrepancia con las conclusiones a las que arribó el *a quo*, sin lograr probar un supuesto de arbitrariedad en la ponderación de la prueba de cargo.

Por ello, estimo que las conclusiones a las que se arriba en el fallo impugnado constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas e incorporadas durante el debate y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa de C [REDACTED] logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 111 y 305 del CPPF).

Por ello, entiendo que las alegaciones de la defensa -en este punto- no encuentran asidero en las constancias de la causa, lo que se trasluce en un vano intento de mejorar la situación procesal de su defendida.

b. En otro orden de ideas, vale agregar también que en los casos en que una mujer esté siendo investigada por la posible comisión de delitos, se le debe garantizar un tratamiento que deba incluir, a efectos de no replicar desigualdades, un enfoque integral de género.

Así lo he asentado en las causas FLP 793/2016/TO1/38/CFC31 "Fernández, Leonardo Marcelo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 125/22 rta. 16/3/2022; FSA 14448/2018/TO1/CFC1 "Alminteros, Estela Elvira y otros s/



recurso de casación", reg. 368/22, rta. el 12/4/2022, y CFP 8667/2012/T01/CFC18, caratulada "Quintana, Manuel y otra s/recurso de casación", reg. 522/22, rta. el 11/05/22, todas del registro de esta Sala I.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer ha indicado que "El derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos" (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, punto D. 47).

Además, resulta oportuno asentar que, el art. 1 de la CEDAW, establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

A mi juicio, en el caso particular de autos no se advierte qué circunstancia o aspecto concreto resuelve erróneamente el tribunal *a quo*.





Cámara Federal de Casación Penal

Lo cierto es que en la especie la defensa no logra rebatir el análisis efectuado por el tribunal a quo al tratar el punto en cuestión.

En efecto, las juezas del tribunal a quo consideraron que *"Las convenciones existentes nos obligan como poder judicial a juzgar con perspectiva de género, lo cual, no significa fallar a favor de las mujeres, tal como lo decía la Dra. Carmen Argibay, sino a tutelar que, en el proceso penal, los derechos de las mujeres fueran respetados"*.

Y, respecto al caso bajo análisis, entendieron que *"Las defensas no trajeron a debate o fue casi nula o insignificante, la prueba. En este sistema acusatorio, las alegaciones solo quedan en ese concepto, de formulados ideológicos no probados"*.

En base ello, advierto que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y a la doctrina emanada de los precedentes citados *ut-supra*.

III. Por lo demás, y respecto a la pena impuesta a M [REDACTED] O [REDACTED], habré de disentir respetuosamente con el voto de la doctora Ledesma en este punto, ello así pues considero que las magistradas sentenciantes han dado efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando las pautas objetivas y subjetivas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Conviene recordar que en términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo con la culpabilidad y grado del injusto demostrado



por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que *"...ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado"* (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, 1° reimpresión, 2° edición, pág. 107, Bs.As., 2005).

A fin de graduar la sanción a imponer se deben tener en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Se desprende de los citados artículos que la pena que se determine debe individualizar de manera proporcional la magnitud del injusto y la culpabilidad que los autores han puesto en evidencia con la comisión de los hechos constatados.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien, en principio la determinación del monto de la pena resulta privativa del juez de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla, cuando no se advierte una adecuada fundamentación de cuestiones tan trascendentales, es decir que -en definitiva- la valoración que hagan los jueces debe ajustarse a los criterios orientadores fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, fundamentación que no se suple a través de una simple enunciación de las pautas objetivas y subjetivas enunciadas en dichos artículos, ya que la mensuración de la pena debe expresar de manera clara y precisa una ponderación conjunta de los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio.





Cámara Federal de Casación Penal

En esa misma dirección, es menester recordar que a los efectos de mensurar la pena, el art. 41 de dicho cuerpo legal, distingue entre circunstancias de carácter objetivo (vinculadas con las características del hecho juzgado) y aquellas de índole subjetivo (relacionadas con el autor, su peligrosidad, así como también con aquellas relacionadas con el lugar, modo y ocasión en que aquél fue perpetrado) que deben ser tenidas en cuenta, entre otras circunstancias, como reglas orientadoras al momento de fijar el monto de la pena (cfr. Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D Alessio; Editorial La Ley; Tomo I; 2º Edición Actualizada y Ampliada 2009; pág. 635/637).

Ahora bien, durante la sustanciación de la audiencia de impugnación en esta instancia de revisión, y ante la pretensión de la defensa se llevó a cabo el juicio de cesura (cfr. acta de fecha 13 de mayo del corriente año), oportunidad en la cual la señora Jueza, doctora Ledesma, dispuso tomar conocimiento directo y de *visu* de Martina Oliva (cfr. arts. 40 y 41 del CP).

Tal cual se detallara en el voto que antecede, la nombrada Oliva expuso ante este tribunal de revisión sus circunstancias personales; el modo y lugar donde se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria y contestó preguntas.

Así las cosas, entiendo que la actividad recursiva desplegada no llega a conmover los fundamentos que llevaron al Tribunal de juicio a determinar para el caso la pena de 7 (siete) años de prisión.



Ello así, toda vez que el monto de la pena se encuentra dentro de los límites previstos para el delito enrostrado; y se evaluó en forma adecuada las pautas mensurativas de la pena, todo lo cual me lleva a concluir que las objeciones invocadas por la defensa de C[REDACTED] sólo resultan la expresión de su disconformidad con la sanción finalmente impuesta.

En efecto, del fallo impugnado se desprende que el tribunal a quo, evaluó "...como agravantes la gran cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada 15 kilos de marihuana (con envoltorios) capaz de producir 471.156 dosis umbrales, lo cual implica un alto valor económico de la sustancia y una mayor vulneración al bien jurídico protegido la salud pública; su joven edad (24 años) lo que nos da cuenta que podía ganarse la vida de otro modo; y el hecho de haber puesto en riesgo a su madre, al haber usado su billetera virtual para recibir el pago por la venta del estupefaciente".

Además, indicó que "Como atenuantes se consideró su buena impresión tenida durante el proceso, la buena conducta manifestada durante el juicio".

En definitiva, sostuvo "...nos alejamos del pedido de pena solicitado por el Ministerio Público Fiscal porque consideramos que el rol que tuvo C[REDACTED] en este transporte quedó por debajo del rol marcadamente importante de liderazgo que tenía T[REDACTED], por ello resulta ajustado a derecho aplicar la pena de siete (7) años de prisión efectiva, manteniéndose la modalidad domiciliaria hasta tanto quede firme la condena, y multa de ochenta (80) unidades".

Como se advierte de la transcripción efectuada precedentemente, el tribunal evaluó circunstancias concretas





Cámara Federal de Casación Penal

y generales del accionar y de las particularidades de la nombrada O [REDACTED] para llegar a la conclusión del *quantum* punitivo.

Así, de los argumentos dados por el tribunal *a quo* surge que la pena no resulta irrazonable ni desproporcionada y su medida es consecuencia de la valoración integral y armónica de elementos conducentes al efecto, en apego a los arts. 40 y 41 del CP.

La crítica a la valoración de la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada como pauta agravante, por encontrarse contemplada en el tipo penal endilgado a la causante no puede prosperar, pues más allá de que la crítica esgrimida se apoya en una mera afirmación sin dar más razones que la generalización, he tenido oportunidad de expedirme al respecto en causa nro. FSA 19498/2014/TO1/CFC3 caratulada "Urzagaste Faustino Irineo y otros s/infracción art. 23.737" (reg. 1105/18, rta. 18/10/2018) entendiendo que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica, tal como la cantidad de material estupefaciente incautado.

Ahora bien, considero que además de la extensión del daño de los hechos endilgados deben operar como circunstancias agravantes las pautas mensurativas subjetivas, esto es, las circunstancias personales de O [REDACTED] -como su educación; estabilidad económica; red de apoyo; juventud; expectativas de futuro; salud-. La falta de una situación de vulnerabilidad social o de necesidades básicas insatisfechas,



permiten elevar el reproche penal, pues su ámbito de autodeterminación no se encontraba restringido.

Sin perjuicio de ello, no escapa de consideración del suscripto como circunstancias atenuantes de la pena, su condición de madre soltera de dos menores edad y su buena conducta durante el proceso.

Por lo expuesto, la defensa no ha logrado refutar la argumentación brindada por el fiscal en la audiencia de cesura, en punto a que el monto de pena impuesta aparece como razonable y no se vislumbra en el caso circunstancia novedosa alguna que permita conmovier el temperamento adoptado y, de ese modo, sostener que la aplicación del monto de 7 años de prisión, en las condiciones dispuestas en el presente caso, implique una respuesta punitiva desproporcionada en función de la culpabilidad por el hecho atribuido.

El pronunciamiento goza, en suma, de la fundamentación requerida para un acto jurisdiccional válido, por lo que, en las particulares circunstancias del caso, corresponde rechazar el agravio defensorista en este punto.

Por ello, propicio: **I. Rechazar** la impugnación deducida por la Asistencia de Menores de la Defensoría General de la Nación, sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y cc. del CPPF).

II. Rechazar la impugnación deducida por la defensa particular de M██████ O██████, con expresa imposición de costas (arts. 363 y 386 del CPPF), y tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Tal es mi voto.-

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Que comparto, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por la jueza que lidera el acuerdo, Angela E. Ledesma en lo atinente a los puntos II.b,





Cámara Federal de Casación Penal

II.c, II.d, II.e y III de su voto, que cuenta a su vez con la adhesión del colega Daniel Antonio Petrone, por lo que, con remisión a dichos fundamentos, adhiero a la solución allí propuesta.

II. Sentado ello, y convocado a expedirme en tercer término, para dirimir la cuestión vinculada al *quantum* punitivo infligido, adhiero al voto del colega que me antecede en el orden de votación, por compartir, en esencia, sus fundamentos.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la Asistencia de Menores de la Defensoría General de la Nación, sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y cc. del CPPF).

II. Por mayoría, **RECHAZAR** la impugnación deducida por la defensa particular de M [REDACTED] O [REDACTED], con expresa imposición de costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

